

BORRADOR PROYECTO DECRETO REGLAMENTARIO LEY 1448 DE 2011

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO”**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto adoptar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como establecer los mecanismos de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Artículo 2. *Parte Integrante de este Decreto.* Adóptese como parte integrante del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas e incorpórese como anexo del presente Decreto, el documento “Bases del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas”, elaborado por el Estado colombiano.

**CAPÍTULO I
De los principios generales**

Artículo 3. *Enfoque Humanitario.* La atención a las víctimas del conflicto armado se brindará de manera solidaria en atención a las necesidades de riesgo o grado de vulnerabilidad de los afectados, con el fin de brindar soporte humanitario, trato respetuoso e imparcial, asegurando condiciones de dignidad e integridad física, psicológica y moral de la familia.

Artículo 4. *Enfoque de desarrollo humano y seguridad humana.* El Estado siguiendo el enfoque de Acción sin Daño, propenderá por generar contextos culturales, socio-económicos seguros en los cuales las personas puedan potencializar sus capacidades, con lo cual se reducirá su vulnerabilidad frente a los riesgos derivados del conflicto armado.

Artículo 5. *Información compartida y armonizada.* Las entidades del Estado deberán compartir la información necesaria para la prevención de las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la protección y las garantías de no repetición, de manera armónica y coordinada, así como la armonización de un sistema articulado de registro y que permitan la comunicación entre las distintas bases de datos.

Artículo 6. Corresponsabilidad. En virtud de este principio, todas las entidades estatales, tanto del nivel nacional como del territorial, tienen la responsabilidad de prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno, conforme a sus competencias y responsabilidades. El principio de corresponsabilidad debe ejecutarse teniendo en cuenta el interés general de la Nación y la autonomía territorial.

Artículo 7. Coordinación. En virtud de este principio, las entidades nacionales y territoriales deben ponerse de acuerdo para realizar los fines del Estado y en particular, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

Artículo 8. Concurrencia. En virtud del principio de concurrencia, las entidades nacionales y territoriales deben realizar oportunamente acciones conjuntas, en busca de un objetivo común. Las entidades involucradas ejercerán acciones de manera conjunta, respetando siempre el ámbito de competencias propio y el ámbito de competencias de las demás.

Artículo 9. Complementariedad. Para perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades nacionales y territoriales podrán utilizar mecanismos de asociación, cofinanciación y convenios.

Artículo 10. Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial, apoyarán de forma parcial y transitoria en el ejercicio de sus competencias, a las entidades estatales de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, que se encuentren en su ámbito territorial, cuando se demuestre su incapacidad de ejercer eficiente y eficazmente ciertas competencias y responsabilidades. El ejercicio de este principio estará sujeto al seguimiento y a la evaluación de las entidades nacionales rectoras de la materia.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 11. Reparación simbólica. La reparación simbólica comprende la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 12. Reconciliación. Es un proceso que busca favorecer la construcción de escenarios de convivencia pacífica entre las víctimas, la sociedad civil, el Estado y los desmovilizados, a través de la profundización de la noción de participación conjunta y mediante la reconstrucción del tejido social de tal forma que se fortalezca las relaciones de confianza entre las comunidades y de éstas con el Estado.

Artículo 13. Retorno. El retorno es el proceso mediante el cual, en el marco de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad, la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado decide asentarse en el lugar del cual se vio forzada a salir en un momento determinado.

Artículo 14. Reubicación. La reubicación es el proceso mediante el cual, en el marco de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad, la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado decide asentarse en un lugar diferente al sitio del cual se vio forzada a salir en un momento determinado.

Artículo 15. Desplazamientos Masivos. Se entiende por desplazamiento masivo, el desplazamiento conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas.

Se entiende por hogar, el grupo de personas, parientes, o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado.

Artículo 16. Actos de Terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

Artículo 17. Prevención. Obligación del Estado de adoptar medidas para evitar la ocurrencia de violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y a neutralizar o a superar las causas y circunstancias que generan riesgo en el marco del conflicto armado interno.

Prevención Temprana. Orientada a identificar las causas que generan las violaciones de Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y adoptar medidas para evitar su ocurrencia.

Prevención Urgente. Momento en el que, ante la inminencia de una violación de Derechos Humanos y /o infracción al Derecho Internacional Humanitario, se adoptan acciones, planes y programas orientados a desactivar las amenazas contra los mencionados derechos para mitigar los efectos de su ocurrencia.

Artículo 18. Garantías de no repetición. Pertenece al último momento de la prevención en tanto las violaciones y las infracciones ya han sido consumadas. Este momento está orientado a la definición de programas y proyectos que incluyan acciones comunitarias, económicas y políticas que desarrollen medidas adecuadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a los Derechos Humanos ni infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Ellas estarán encaminadas a disolver definitivamente los grupos armados ilegales que

persisten, derogar o cambiar disposiciones, dispositivos y conductas que favorezcan la ocurrencia de tales violaciones y a evitar que se sigan implicando agentes estatales en ellas.

Artículo 19. *Protección.* Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

Artículo 20. *Medidas de protección.* Acciones que emprende el Estado con el propósito de prevenir riesgos y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad, y seguridad personal de los protegidos.

Artículo 21. *Plan de contingencia.* Proceso mediante el cual se prevén escenarios, se estructura una organización, se definen medidas técnicas y se apropian recursos, para prevenir y/o brindar una respuesta adecuada y oportuna, a la emergencia humanitaria producida por un desplazamiento masivo.

Artículo 22. *Mapa de Riesgo.* Es una herramienta metodológica de identificación del riesgo de comunidades, municipios, organizaciones de víctimas, organizaciones para la restitución de tierras, organizaciones de mujeres y grupos étnicos afectados por el conflicto armado interno y la acción de grupos armados organizados al margen de la ley, que deberán ser priorizados para su protección frente a situaciones de amenaza, pérdida y daño.

Artículo 23. *Participación.* Es el derecho de las víctimas a informarse, intervenir, presentar observaciones, recibir retroalimentación y coadyuvar de manera voluntaria en el diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de las disposiciones previstas en la Ley 1448 de 2011 y las normas complementarias, haciendo énfasis en los planes, programas y proyectos implementados por el Gobierno Nacional.

Artículo 24. *Articulación Nación – Territorio.* Es la relación estratégica entre las entidades nacionales y territoriales, con el propósito de prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno.

Artículo 25. *Convenio plan:* Es un acuerdo marco de voluntades entre la Nación y las entidades territoriales, cuyas cláusulas establecerán los mecanismos específicos para el desarrollo de programas establecidos en la Ley 1448 de 2011, que por su naturaleza, hacen conveniente su emprendimiento mancomunado. Estos convenios podrán incorporar mecanismos de asociación público-privada, de acuerdo con las normas contractuales vigentes sobre la materia.

TÍTULO II DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Artículo 26. *De los miembros de la fuerza pública víctimas.* Los miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas en los términos del Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 serán incluidos en el Registro Único de Víctimas según las listas que para tal efecto remita el Ministerio de Defensa Nacional a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Los miembros de la fuerza pública que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas en los términos del presente artículo, accederán a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contempladas en la ley 1448 de 2011.

De la operatividad del Registro Único de Víctimas

Artículo 27. *Entidad responsable del manejo del registro único de víctimas.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la encargada de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas.

Artículo 28. *Definición.* El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa y técnica que soporta el procedimiento del registro de las víctimas.

Son fuente de información del Registro Único de Víctimas:

1. Las solicitudes de registro presentadas a partir de la promulgación del presente decreto.
2. Los censos a que se refiere el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011.
3. Los registros de víctimas existentes al momento de la promulgación del presente decreto, en especial aquellos que reposen entre otras, en las siguientes entidades:
 - Vicepresidencia de la República - Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.
 - Ministerio del Interior.
 - Ministerio de Defensa Nacional.
 - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
 - Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social.
 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- Fiscalía General de la Nación
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Consejo Superior de la Judicatura

Parágrafo 1. Las entidades productoras y usuarias de la información, pondrán a disposición la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en la Ley 1450 de 2011, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Parágrafo 2. Las personas comprendidas en los sistemas de información mencionados en este artículo sólo ingresarán de manera directa al Registro Único de Víctimas cuando el daño sufrido sea consecuencia de graves y manifiestas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Artículo 29. *Responsabilidad de las entidades que manejan registros de víctimas.* Las entidades a que se refiere el artículo 28 del presente Decreto serán responsables por el contenido de la información que migren para la integración del Registro Único de Víctimas.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Artículo 30. *Alcance del sistema de información del registro único de víctimas.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará la interoperabilidad del Registro Único de Víctimas con los sistemas que soportan los registros de las entidades mencionadas en el artículo 28 del presente decreto, con el propósito de obtener información relacionada con la identificación de las víctimas, los hechos victimizantes y los demás datos relevantes que esta Unidad estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.

Parágrafo. La interoperabilidad de los sistemas comprende la conexión y la comunicación de usuarios y herramientas informáticas, de acuerdo con los lineamientos y criterios que se articulen con la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

CAPÍTULO I

Solicitud de registro

Artículo 31. *Solicitud de registro.* Quien se considere víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, deberá presentar ante el Ministerio Público la solicitud de registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica mínimos. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá la información necesaria que deberá contener la declaración según la violación de que se trate.

Parágrafo 1. Los colombianos domiciliados en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la Embajada o Consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado colombiano, podrán acudir al país más cercano que cuente con sede Diplomática.

Parágrafo 2. La información se consignará en el formato que diseñe la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a víctimas, el cual será de obligatoria utilización por parte de las autoridades mencionadas en este artículo.

Parágrafo 3. Salvo la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, las demás medidas de reparación a las víctimas domiciliadas en el exterior será otorgada dentro del territorio nacional.

Artículo 32. *Formato único de declaración.* La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas definirá los medios, instrumentos y mecanismos mediante los cuales se tomará la declaración en el Formato Único de Declaración, en el cual se consignará la información que permita la obtención de la información necesaria para una correcta valoración y facilite determinar de las medidas de asistencia, atención y reparación que se adecuen al daño sufrido y las necesidades de cada víctima.

Artículo 33. *Medios tecnológicos para la toma de la solicitud de registro.* Las entidades encargadas de tomar la declaración, acogerán de forma progresiva, las actualizaciones tecnológicas que permitan recibir la declaración de acuerdo con los principios que orientan la actuación de la administración pública, según los lineamientos dados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 34. *Obligaciones de las entidades encargadas de recibir las solicitudes de registro.* Será responsabilidad de las entidades que reciban solicitudes de registro:

1. Garantizar que las personas que solicitan la inscripción en el registro único de víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa.
2. Para las solicitudes de registro tomadas en físico, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato o herramienta establecidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos para la toma de la declaración, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 174 de la ley 1448 de 2011 y los parámetros que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas defina.
4. Remitir el original de las declaraciones tomadas en físico, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas designe.
5. Orientar a la persona que solicite ser registradas sobre el trámite y efectos de la diligencia.
6. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011.
7. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro.
8. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración
9. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas contempladas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
10. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros.
11. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1. La responsabilidad del cumplimiento y seguimiento del presente artículo, para el caso del Ministerio Público, estará en cabeza de la Procuraduría General de la Nación; y en caso de los Consulados y Embajadas, estará en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 2. En los casos en que el declarante sea un niño, niña o adolescente deberá convocarse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el acompañamiento o representación en la solicitud de registro y la forma en que esta diligencia debe cumplirse.

Artículo 35. *Gratuidad en el proceso de registro.* El procedimiento de Registro será gratuito y de fácil acceso para las víctimas en todo el territorio nacional. No se requiere de apoderado para la presentación de la solicitud de registro de que trata el artículo 31 de este Decreto.

En caso de acudir mediante apoderado, éste deberá demostrar ante el funcionario del Ministerio Público, al momento de presentar la solicitud de incorporación en el registro, que la víctima tiene conocimiento sobre la gratuidad del proceso y las disposiciones de los artículos 198 y 199.

Artículo 36. *Contenido mínimo de la solicitud de registro.* Para ser tramitada, la solicitud de registro deberá, como mínimo, contar con la siguiente información:

1. Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas. En caso que el declarante no disponga de los números de identificación, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información.
2. Firma del funcionario de la entidad que recepciona la solicitud de registro.
3. Huella dactilar de la persona que solicita el registro.
4. Firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar.
5. Las circunstancias de modo tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos.
6. Datos de contacto de la persona que solicita el registro.
7. Información del parentesco con la víctima de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 37. *Devolución de la solicitud de registro.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas revisará los requisitos mínimos de la solicitud de registro señalados en el artículo 36 de este Decreto. En caso de evidenciar la ausencia o defectuoso diligenciamiento de alguno de estos requisitos, el documento no será tramitado y será devuelto a la oficina de Ministerio Público o al Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual deberá corregir las inconsistencias y remitir la solicitud nuevamente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la devolución.

Parágrafo 1. El plazo para otorgar o denegar la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, comenzará a correr a partir del momento en que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reciba la solicitud de registro con el contenido mínimo establecido en el presente decreto.

Artículo 38. *Actualización de la información.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas deberán actualizar sus datos de contacto y demás información socioeconómica y demográfica de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dispondrá los medios necesarios para facilitar a las víctimas inscritas la actualización periódica de sus datos.

CAPÍTULO II

Valoración de la solicitud

Artículo 39. *De la valoración.* La Valoración es el proceso de verificación con fundamento en la cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adopta una decisión en el sentido de otorgar o denegar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 40. *Criterios de valoración.* Con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, las bases del Plan Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 incluirá los criterios de valoración .

Artículo 41. *Del proceso de la valoración de la declaración.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas fijará los procedimientos de valoración, los cuales orientarán la metodología a ser aplicada dando alcance a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular.

Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, realizará consultas en las bases de datos o ante las entidades que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá presentar a dichas entidades solicitudes de información sobre casos particulares para la verificación de los hechos, las cuales deberán ser

atendidas de fondo en un plazo no mayor a diez días hábiles, luego de la solicitud que realice dicha Unidad

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa Nacional y los organismos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional pondrán a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas información relevante que facilite la verificación de los hechos victimizantes.

Parágrafo 2. Cuando se haya agotado el procedimiento establecido en el presente artículo para la valoración de la declaración y exista aún una duda razonable sobre el sentido de la decisión que debe tomarse en un caso concreto, la Unidad Administrativa Especial podrá elevar una consulta al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas de que trata los artículos 164 y 165 de la Ley 1448 de 2011, antes de fundamentar la decisión final.

Artículo 42. *Traslado de pruebas.* En los casos en que el declarante señale la existencia de un proceso judicial o administrativo por un hecho victimizante, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tenga conocimiento de dicho proceso, esta última podrá solicitar a la entidad pertinente copia impresa o digital del expediente correspondiente. En este caso no se requerirá el formalismo de copia auténtica. Esta información estará sujeta a los principios de confidencialidad y se utilizará exclusivamente para el proceso de valoración. Estas solicitudes serán resueltas en un término no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 43. *Suspensión de términos.* El término máximo de sesenta (60) días a que se refiere el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 para el proceso de valoración se suspenderá cuando:

1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas haya elevado una consulta al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.
2. Cuando se haya agotado el proceso de valoración consagrado en el artículo 41 del presente Decreto y sea necesario realizar labores adicionales de verificación de información antes de tomar una decisión definitiva, por un término que establezca la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, el que en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

La suspensión de que trata el presente artículo no impide el otorgamiento de la atención humanitaria inmediata para las víctimas de desplazamiento forzado, y la ayuda humanitaria para las víctimas.

Artículo 44. *Causales para denegar la inscripción en el registro.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales:

1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima.
3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 45. *Estados del registro único de víctimas.* En desarrollo a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 1448 de 2011, son estados del Registro Único de Víctimas los siguientes.

1. Incluido.
2. No Incluido.
3. En valoración.
4. Cesado: superación de las condiciones de vulnerabilidad de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1448 de 2011.
5. Excluido: casos en que se detecten irregularidades en el proceso de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

CAPÍTULO III De las exclusiones

Artículo 46. *De la exclusión.* Es el procedimiento administrativo mediante el cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adopta la decisión de revocar total o parcialmente la inscripción en el Registro Único de Víctimas de conformidad con los artículos 157, y 198 de la ley 1448 de 2011. Este procedimiento se aplicará de forma individualizada a cada hecho victimizante.

Artículo 47. *Causales de exclusión.* Son causales de exclusión:

1. Falta a la verdad, cuando se pruebe que los hechos declarados por quien alega la condición de víctima no son ciertos o no afectaron al declarante.
2. Obtención ilegal de la inscripción en el registro Único de Víctimas.

Artículo 48. *Del procedimiento de exclusión.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas recolectará la información necesaria que le permita sustentar la decisión de exclusión, y pondrá en

conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las actuaciones adelantadas para que inicie la investigación a que haya lugar.

En todo caso, la decisión de exclusión no estará supeditada a la iniciación o resultado del proceso judicial correspondiente.

CAPÍTULO IV

De los actos administrativos

Artículo 49. *Del acto administrativo de inclusión en el registro.* El acto de inclusión realizado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas se entenderá notificado el día en que se efectúe la correspondiente anotación en el registro Único de Víctimas

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas utilizará los medios adecuados bajo los principios de la actuación pública para informar a las víctimas sobre la decisión de inclusión en el citado Registro.

Artículo 50. *Contenido del acto administrativo de no inclusión en el registro.* El acto administrativo de no inclusión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión, y
2. Los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Artículo 51. *Notificación personal.* La decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas se notificará personalmente a la víctima, a su representante o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la víctima para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora. Su incumplimiento invalidará la notificación.

La notificación personal podrá cumplirse directamente por los funcionarios públicos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, judicantes vinculados la citada Unidad, personas naturales contratistas que se le incluyan dentro de sus obligaciones contractuales dicha labor, agentes del ministerio público comisionados para tal efecto, y personas jurídicas que ofrezcan ese servicio a la Unidad.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas o sus unidades o dependencias territoriales, podrán notificar el acto administrativo de no inclusión a través de medios electrónicos, siempre que la víctima haya aceptado previamente ese medio de notificación.
2. En estrados. Cuando la decisión de no inclusión se adopte en audiencia pública, será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 52. *Citaciones para notificación personal.* Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el Formato Único de Declaración o en los demás sistemas de información para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de no inclusión y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y sus unidades y dependencias territoriales, y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 53. *Notificación por aviso.* Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días de la recepción de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el Formulario Único de Declaración, o en los demás sistemas de información, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de no inclusión. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, el nombre de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, los recursos que legalmente proceden y las autoridades de aquella ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre la víctima, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación de las Víctimas y de sus unidades y dependencias territoriales, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de retiro del aviso.

En la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 54. *Autorización para recibir la notificación.* La víctima que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado sólo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de postulación.

Artículo 55. *Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.* Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la víctima interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Artículo 56. *Recursos contra la decisión de no inclusión en el registro.* Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, contra la decisión que deniegue la inscripción en el Registro Único de Víctimas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación, el cual podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá disponer de las herramientas idóneas que garanticen la celeridad en el ejercicio del derecho de contradicción del declarante.

Artículo 57. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro

de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 58. *Requisitos.* Los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por la víctima o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la víctima por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Artículo 59. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 60. *Trámite de los recursos y pruebas.* Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una víctima, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 61. *Decisión de los recursos.* Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 62. *Desistimiento.* De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Artículo 63. *Grupos especializados para preparar la decisión de los recursos.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

Artículo 64. *Publicidad del proceso.* La víctima tendrá derecho a conocer las actuaciones administrativas que se realicen a lo largo del proceso administrativo de registro.

Artículo 65. *Divulgación del procedimiento de registro.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Único de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la solicitud de registro garantizarán la implementación de este plan en los ámbitos nacional y territorial.

Artículo 66. Territorialidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para efectos de las medidas de reparación, los actos que constituyen hechos victimizantes deberán haber ocurrido dentro de los límites del territorio nacional.

Parágrafo. Los hechos victimizantes que se ejecuten dentro de los límites del territorio nacional, pero cuyos efectos ocasionen un daño en otro Estado, deberán ser cobijados por las medidas contempladas en la ley 1448 de 2011.

Artículo 67. Disposiciones complementarias. En lo no dispuesto en este capítulo para el procedimiento administrativo de registro, se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984 para las actuaciones que se inicien hasta el 1 de julio de 2012 y, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, para las actuaciones que se inicien a partir del 2 de julio de 2012.

CAPÍTULO V

Del registro de víctimas en eventos masivos

Artículo 68. Del acta y el censo de víctimas. De conformidad con el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, para efectos del registro de víctimas de desplazamientos masivos y de atentados terroristas, el Alcalde del lugar de recepción deberá:

1. Realizar un acta con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento masivo, así como un informe de verificación de las circunstancias que lo ocasionaron.
2. Elaborar el censo a que se refiere el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, según el formato que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, garantizando que en éste sean identificadas solamente las personas afectadas por el evento masivo.
3. Enviar el acta y el censo del evento masivo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia del evento.

Parágrafo 1. El acta deberá señalar expresamente si en el censo está listada la totalidad de las personas afectadas por el evento. De no ser así, ésta deberá explicar las razones por las cuales la relación de las personas afectadas es parcial.

Artículo 69. De la valoración de eventos masivos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas valorará los eventos masivos según los procedimientos que fije para ello. El censo, acta y demás documentos remitidos por las Alcaldías serán tenidos en cuenta como indicios en el proceso de valoración.

Los términos para efectuar la valoración a que se refiere el Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 se contarán a partir del siguiente día hábil a la radicación del acta y el censo en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá, cuando lo estime necesario, solicitar al Comité Territorial de Justicia Transicional correspondiente información relevante para el proceso de verificación.

Artículo 70. *De las solicitudes de registro de las víctimas de eventos masivos.* Las personas que hayan sido incluidas en los censos elaborados por las Alcaldías con ocasión de eventos masivos no deberán solicitar ser registradas por estos mismos hechos de forma individual. En caso de que se presenten solicitudes individuales de inclusión en el registro por parte de aquellas personas ya incluidas en los censos a los que se refiere este artículo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no procederá a incluirlas y procederá a notificarlas de dicha decisión.

En el caso de personas no incluidas en el censo que soliciten ser registradas por el mismo evento masivo, la valoración se hará para el caso particular atendiendo a la narración de los hechos expuestos en la solicitud y teniendo como referencia la información contenida en el acta y el censo del evento masivo correspondiente.

Artículo 71. *De los actos administrativos y de los recursos en casos de eventos masivos.* La decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas se notificará a cada uno de los jefes de hogar relacionados en el censo, de conformidad con las disposiciones contempladas en el Título II, Capítulo IV, de este Decreto. Frente a esta decisión procederán los recursos contemplados en Título II, Capítulo IV del presente Decreto.

CAPÍTULO VI

De las actualizaciones en el Registro Único de Víctimas

Artículo 72. *Definición.* Se entenderá por actualización en el registro la inclusión de novedades en la información personal de las víctimas a que hace referencia el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 73. *Competencia para realizar la actualización.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas será la encargada de establecer los criterios y procedimientos para realizar las actualizaciones de los datos que integran el Registro Único de Víctimas.

Artículo 74. *Alcance de la actualización.* Las novedades en el Registro se efectuarán sobre aquellos datos que afecten la información personal y aquellos requeridos con relación a los grados de parentesco contemplados en el inciso 2° y en el parágrafo 2° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 75. *Oportunidad de la solicitud.* Las solicitudes de actualización en el Registro Único de Víctimas podrán realizarse en cualquier momento a partir de la inscripción en el Registro.

Artículo 76. *Trámite de la solicitud.* La solicitud de actualización deberá realizarse a través del instrumento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante cualquiera de las entidades encargadas de recepcionar la declaración, o directamente ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1. La solicitud deberá acompañarse de documentos que la soporten, según los requisitos establecidos para tal efecto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2. En los casos en que la solicitud haga referencia a modificaciones o actualizaciones en la información de niños, niñas y adolescentes, éstas deberán ser adelantadas por su representante legal.

Artículo 77. *Plazo para resolver la solicitud.* La solicitud de actualización deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 78. *Improcedencia de la solicitud.* No procederán las solicitudes de actualización en el registro en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud no se presente en el instrumento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.
2. Cuando el solicitante no sea víctima en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.
3. Cuando la solicitud haga referencia al cambio de estado en el Registro Único de Víctimas.
4. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos que soporten y acrediten los grados de parentesco contemplados en el inciso 2° y en el parágrafo 2° del artículo 3 la Ley 1448 de 2011.
5. Cuando la solicitud refiera modificaciones o actualizaciones sobre registros de otras personas no incluidas dentro de su núcleo familiar.

6. Cuando la solicitud no esté debidamente soportada con los documentos establecidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.
7. Cuando los documentos que soportan la solicitud no permitan la identificación plena del solicitante o dar trámite a la solicitud.

CAPÍTULO VII

Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado.

Artículo 79. *De la Cesación.* La cesación se declara en el marco de un proceso de retorno o reubicación, frente al restablecimiento de derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en virtud de la política pública de prevención, protección, atención y reparación integral, mediante la cual se establece la superación de la condición de vulnerabilidad de estas víctimas.

Artículo 80. *De los criterios de la cesación.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación determinarán los criterios técnicos de valoración de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, a través de los indicadores de goce efectivo de derechos básicos y restablecimiento económico y social.

Parágrafo. Los criterios deben tener en cuenta las características particulares de los sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 81. *De la valoración* Para la valoración de la cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona.

Del análisis de la valoración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá un concepto de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los hogares. El concepto debe contener como mínimo, la información general del hogar, la situación en la cual se encontraba el hogar al momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado, la situación actual del hogar frente al goce efectivo de sus derechos y los criterios sobre los cuales se basó la decisión de cesar o no la condición de vulnerabilidad. Esta información se reflejará en un índice global de restablecimiento social y económico y el resultado de una fórmula de cesación.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de este

decreto para diseñar y formular los lineamientos para que los alcaldes municipales o distritales realicen la verificación de la que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los alcaldes municipales o distritales deberán realizar la verificación de manera gradual y progresiva iniciando una vez sean diseñados y formulados los lineamientos a los que se refiere el parágrafo anterior.

Artículo 82. *De la evaluación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por lo menos una vez cada dos años para cada hogar. Si el hogar cumple con los criterios de cesación se emitirá el acto administrativo, en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

Parágrafo 1. Los resultados de la evaluación de la condición de vulnerabilidad se darán conocer a las entidades territoriales, a fin de que se identifique conjuntamente con el nivel nacional la flexibilización de la oferta institucional disponible y la forma como ésta puede contribuir a la atención de la población víctima del desplazamiento forzado.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas suministrará información del proceso de evaluación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de la población víctima del desplazamiento forzado, al Comité Ejecutivo, a fin de que se adopten las medidas pertinentes en el marco del Sistema Nacional de Atención Integral y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 83. *Del acto administrativo.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe proferir un acto administrativo de la cesación de la condición de vulnerabilidad en el que se señalen las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima. Contra dicho acto, proceden los recursos de ley y la decisión que los resuelva agota la vía gubernativa.

El acto administrativo de cesación de la condición de vulnerabilidad debe tener, como mínimo, lo siguiente:

1. La motivación de la decisión tomada.
2. Los recursos que legalmente proceden contra la decisión de cesación, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

TÍTULO III

DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 84. Definición. La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas es el instrumento que permiten la interoperabilidad, trazabilidad y el flujo eficiente de la información con cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el orden nacional y territorial, organismos de cooperación internacional, la sociedad civil y organizaciones de víctimas, y otras entidades estatales, de acuerdo con los mecanismos, lineamientos, procesos y procedimientos que establezca la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de caracterizar y focalizar a las víctimas teniendo en cuenta sus características particulares, las medidas de prevención, asistencia, atención, y reparación integral, así como para orientar la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados.

Artículo 85. Finalidades. La Red Nacional de Información para el cumplimiento de sus fines deberá:

1. Establecer lineamientos para la migración, el intercambio de información e interoperabilidad de los sistemas de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
2. Caracterizar y focalizar a las víctimas teniendo en cuenta sus características particulares.
3. Brindar información a las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en el orden nacional y territorial del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para adelantar y ejecutar los planes, programas y proyectos en materia de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral de acuerdo a los principios establecidos en el presente Decreto.
4. Apoyar el desarrollo técnico de los Sistemas de Información de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para facilitar su participación en la Red definida este Decreto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan Operativo de Sistemas de Información.

Artículo 86. Plan Operativo de Sistemas de Información para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable de diseñar, monitorear y evaluar el Plan Operativo de Sistemas de Información mediante el cual definirán las políticas, lineamientos, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Red Nacional. Las políticas y lineamientos establecidos en este plan están ajustados a los propósitos, estrategias y objetivos de la Comisión Intersectorial de Políticas y Gestión de Información para la Administración Pública - COINFO.

El Plan Operativo de Sistemas de Información debe ser evaluado y ajustado por lo menos cada dos años.

El Plan Operativo de Sistemas de Información debe contemplar los siguientes aspectos:

1. Criterios para la elaboración del diagnóstico de sistemas de información relevantes relacionados con su infraestructura física y tecnológica, capacidad técnica y financiera.
2. Procedimientos para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información en el orden nacional y territorial.
3. Estándares mínimos en materia de seguridad informática, confidencialidad y reserva de la información según las normas técnicas de obligatorio cumplimiento establecidas para cada tema.
4. Mecanismos y procedimientos que permitan el procesamiento de la información relevante no disponible en la actualidad para su interoperabilidad.
5. Indicadores y mecanismos de seguimiento y control para la implementación del plan.
6. Otros elementos de tipo técnico, administrativo y financiero que se consideren necesarios para que todos los actores involucrados en la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas implementen este Plan y hagan parte de la Red Nacional de Información.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tendrá tres (3) meses a partir de la promulgación de este Decreto para presentar el Plan Operativo de Sistemas de Información ante el Comité Ejecutivo para su aprobación.

Parágrafo 2. El Plan Operativo de Sistemas de Información debe ser adoptado e implementado por todas las entidades públicas de los diferentes niveles que conforman la Red de que trata el presente Decreto, de conformidad con los artículos 160, 172 y 173 de la ley 1448 de 2011, en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la aprobación del Plan Operativo de Sistemas de Información.

Los gobernadores y alcaldes serán responsables de la implementación y ejecución del Plan Operativo de Sistemas de Información dentro sus funciones y competencias.

Parágrafo 3. El Plan Operativo de Sistemas de Información para la atención, asistencia y reparación a las Víctimas será parte integral de los planes de acción de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas en el orden nacional y territorial.

Artículo 87. *Garantía de intercambio de información.* Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberán garantizar, a partir de la promulgación del presente decreto, el intercambio de información con la Red Nacional de Información, sin perjuicio de la implementación de su sistema de información o del cumplimiento del Plan Operativo de Sistemas de Información. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respetará la autonomía del nivel central y territorial, y fortalecerá y articulará el flujo de información para el cumplimiento de las finalidades de la Red Nacional de Información.

Artículo 88. *Incorporación de variables para el enfoque diferencial.* Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberán implementar en sus Sistemas de Información variables o módulos en los que incorporen el enfoque diferencial, de tal forma que permitan identificar las características particulares de la población víctima, de acuerdo con los principios generales de la ley 1448 de 2011.

Artículo 89. *Veracidad y acceso.* Las entidades vinculadas a la Red Nacional de Información son las responsables de la veracidad de la información aportada y de su soporte documental, garantizando el acceso y consulta de dicho soporte en el momento que se requiera.

Artículo 90. *Participación en la Red Nacional de Información de las organizaciones de la sociedad civil y organismos de cooperación internacional.* Las organizaciones de la sociedad civil y los organismos de cooperación internacional participaran en la Red Nacional de Información según las condiciones particulares que se establezcan entre éstas y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo los principios establecidos en el presente decreto.

Artículo 91. *De la Registraduría Nacional del Estado Civil.* La Registraduría Nacional del Estado Civil será responsable de asegurar de forma gratuita la interoperabilidad oportuna de sus sistemas de información con la Red Nacional de Información de acuerdo a los lineamientos y políticas establecidas por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para garantizar el derecho mínimo a la identificación de la población víctima y así posibilitar una atención integral tal como lo establece la Ley 1448 de 2011 en el artículo 66, parágrafo 1, y la Constitución Política de Colombia en los artículos 120 y 266.

TÍTULO IV

GASTOS JUDICIALES

Artículo 92. *Garantía de acceso a la Justicia.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, la demostración de la ausencia de medios económicos para cubrir gastos judiciales, se realizará a través de los criterios establecidos por la Defensoría del Pueblo para el efecto.

En todo caso, se presume la buena fe de quien aduce ser víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 y su afirmación de ausencia de recursos se considera veraz siempre que no se le demuestre lo contrario.

Parágrafo. Las víctimas que hayan demostrado la ausencia de medios económicos, estarán exentas de prestar cauciones procesales, del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales y no serán condenadas en costas, excepto cuando se demuestre que hubo mala fe en cualquiera de las actuaciones procesales.

Artículo 93. *Asesoría jurídica.* La Defensoría del Pueblo podrá suscribir convenios con las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas legalmente en todo el territorio nacional, para que se asesore y se oriente a las víctimas en los procesos judiciales.

La Defensoría del Pueblo debe prestar los servicios necesarios para la representación judicial de las víctimas que no cuentan con recursos para acceder de manera efectiva a la justicia.

Artículo 94. *Mandatos anteriores a la vigencia de la ley 1448 de 2011.* En el evento que una víctima haya celebrado contrato de mandato o de cualquier otra índole con un abogado que la represente en procesos contenciosos administrativos en razón de daños sufridos con ocasión del conflicto armado interno, y que tal contrato haya tenido lugar con anterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, sea cual fuere el monto de honorarios pactado, el abogado no podrá recibir un monto superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el evento que una víctima haya celebrado contrato de mandato o de cualquier otra índole con un abogado que la represente en procesos de acciones de tutela en razón de daños sufridos con ocasión del conflicto armado interno, y que tal contrato haya tenido lugar con anterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, sea cual fuere el monto de honorarios pactado, el abogado no podrá recibir un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 95. *Legitimidad para interponer incidente de impacto fiscal.* Existiendo sentencia desfavorable al Estado en procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa con ocasión de hechos victimizantes en el marco del conflicto

armado interno, si el Gobierno Nacional considera que el monto de la indemnización establecido por la alta corporación jurisdiccional encargada no ha tenido en cuenta el carácter de las medidas transicionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho o el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrán solicitar la apertura del incidente de impacto fiscal, en los términos de lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política.

TITULO V MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

CAPÍTULO I Asistencia en salud

Artículo 96. *Afiliación de víctimas al sistema general de seguridad social en salud.* El Ministerio de la Protección Social, cruzará el Registro Único de víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, que certifique la Unidad Administrativa de Atención a víctimas, con la base de datos única de afiliados – BDUA- al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La población que se identifique como no afiliada, será remitida a la Entidad Promotora de Salud -EPS pública del orden nacional para que proceda de manera inmediata a su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. De lo anterior se informará al ente territorial respectivo.

Parágrafo 1. Dentro de la base de datos única de afiliados debe identificarse la condición de víctima, con el objeto de facilitar la atención en salud de manera efectiva, rápida y diferencial. Para ello el Ministerio de la Protección Social adoptará los mecanismos e instrumentos que considere pertinentes.

Parágrafo 2. Dentro de los 3 meses siguientes a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud el ciudadano ejercerá el derecho otorgado en el artículo 157 de la ley 100 de 1993, y el artículo 25 de la ley 1122 de 2007, para efectos de traslado a la Entidad Promotora de Salud de su preferencia.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de los procedimientos anteriormente señalados, la entidad territorial procederá a aplicar a esta población la encuesta SISBEN o el mecanismo de focalización que determine el Gobierno Nacional, para darle aplicación a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 4. La interoperabilidad de los sistemas de información que soportan el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el Registro Único de Víctimas se efectuará de conformidad con los criterios y estándares establecidos por la Red Nacional de Información.

Artículo 97. *Modelo de atención integral en salud con enfoque psicosocial.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, diseñará y/o ajustará, en armonía con los demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el modelo de atención integral en salud con enfoque psicosocial, teniendo en cuenta las necesidades específicas, el hecho victimizante, y las consecuencias de este sobre la población víctima de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social promoverá el diseño y desarrollo de acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad tanto individual como colectiva, encaminadas a mitigar los efectos del hecho victimizante.

Parágrafo 2. El modelo de atención integral en Salud con Enfoque Psicosocial a que hace referencia este artículo, deberá contemplar los mecanismos de articulación y coordinación entre las redes de servicios de salud y otras redes definidas por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que presten asistencia a la población de la que trata la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 3. Las Autoridades Departamentales y Municipales deben tener en cuenta en el momento de formular sus Planes de Desarrollo, las directrices y lineamientos que se aportan desde el nivel nacional en materia de asistencia en salud para la población víctima.

Artículo 98. *Plan Obligatorio de Salud.* El Ministerio de la Protección Social actualizará el Plan Obligatorio en Salud, según los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011, para lo cual deberá tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante sobre las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 99. *Servicios de la atención en salud.* EL Ministerio de la Protección Social cubrirá el acceso prioritario a la prestación de los servicios de salud contemplados en la Ley 1448 de 2011 que requiera la población de que trata el presente decreto, que no estén cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni en regímenes especiales o cualquier tipo de seguro en salud de que sea titular o beneficiaria la víctima. Para ello el Ministerio de la Protección Social reglamentará el tipo de servicio, los mecanismos de financiación y pago y la forma de prestación del mismo, sin perjuicio de los mecanismos de financiamiento y pago, establecidos en el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011. .

Artículo 100. *Carnetización.* la entidad encargada de otorgar el carné que identifique a las personas afiliadas al régimen subsidiado, debe incorporar dentro

de dicho documento que la persona está registrada en el Registro Único de Víctimas, con el fin de garantizar la atención prioritaria con efectos reparadores.

Parágrafo. El proceso de carnetización se realizará de manera gradual y progresiva. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carné deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo 101. *Citas médicas y entrega de medicamentos.* Todas las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud que se encuentren dentro de la red de servicios contratados, por las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud Subsidiadas deben otorgar citas medicas, en un término no mayor a cuatro (4) días a las personas víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata.

Una vez hecha la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la formula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho.

Artículo 102. *Prestaciones.* Todo carga adicional que se cause a las EPS-S por cuentas de las prestaciones otorgadas no incluidas en POS, serán asumidas por el FOSYGA, sin que la víctima deba acudir a mecanismos judiciales.

Parágrafo: En virtud del artículo 57 de la ley 1448 de 2011 en su numeral 7, toda persona que haya sido víctima de acceso carnal violento, una vez haya hecho la respectiva denuncia que acredite el hecho victimizante, la EPS deberá garantizar la práctica periódica de exámenes especializados para determinar eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Artículo 103. *Portabilidad.* El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Salud, deberán diseñar estrategias de portabilidad del servicio de salud, para aquellas víctimas que lo requieran, en un término no superior a 6 meses a partir de la promulgación del presente Decreto.

Artículo 104. *Flexibilización de la oferta.* Atendiendo a los procesos de descentralización administrativa, el Gobierno Nacional promoverá y apoyará a las Entidades Territoriales en la construcción de metodología que faciliten la identificación de medidas que permitan adaptar ó ajustar los factores endógenos y/ ó exógenos que hacen rígida la oferta de servicios de asistencia en salud para que la población víctima pueda acceder a su derecho de asistencia integral en salud.

Artículo 105. *Monitoreo y seguimiento de la atención en salud.* El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, debe desarrollar herramientas de seguimiento y monitoreo a la atención en salud brindada a la población víctima según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 106. *Recursos FOSYGA.* Con el objetivo de mejorar la comunicación y los tiempos de respuesta de las Entidades Territoriales, el Gobierno Nacional definirá los procedimientos para garantizar el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deba prestar los servicios para atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas. Así mismo, especificará el tipo de lesiones transitorias a las cuales se hace referencia.

CAPÍTULO II

Asistencia en educación

Artículo 107. *Objetivo de las medidas en materia de educación.* Asegurar el acceso, así como la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones oficiales de educación preescolar, básica y media, siempre y cuando no cuenten con los recursos para sufragar su pago, y promover la permanencia de la población víctima al servicio público de la educación con enfoque diferencial y desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos.

Artículo 108. *Lineamientos de política.* El Ministerio de Educación Nacional en un periodo de tres meses contado a partir de la promulgación del presente decreto ajustará los lineamientos de la política de atención educativa a las víctimas.

Para acceder a las medidas de asistencia en educación las personas deben estar incluidas en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 109. *Coordinación nación- territorio.* El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales deben definir mecanismos de interlocución y trabajo conjunto para implementar la política pública educativa y para garantizar a la población víctima el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Parágrafo 1. De manera conjunta, el nivel nacional, departamental, distrital y municipal deben destinar recursos para la construcción, ampliación o desarrollo de mejoras en la infraestructura de los establecimientos educativos, atendiendo a las necesidades de la población víctima. Así mismo, deben establecer estrategias conjuntas para la formación de docentes y directivos docentes.

Artículo 110. *Primera infancia.* El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, establecerá procesos y procedimientos que garanticen a la primera infancia la atención integral, acceso y permanencia a espacios educativos significativos, que potencien sus capacidades y aporten en su desarrollo.

Parágrafo 1. Atendiendo al principio de subsidiaridad las gobernaciones apoyarán a los municipios que no cuenten con la capacidad de gestión técnica, operativa y financiera para la creación y fortalecimiento de establecimientos educativos y formación de docentes y directivos docentes.

Artículo 111. *Educación preescolar, básica y media.* El Gobierno Nacional y las Autoridades Locales de Gobierno garantizarán el acceso y la promoción de la permanencia de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado a una educación con calidad en las etapas de transición, primaria secundaria y media así como su ingreso a Modelos Educativos Flexibles, que faciliten su inscripción en el sistema regular, cuando fuera necesario.

Parágrafo 1. Atendiendo al principio de subsidiaridad las gobernaciones deben apoyar a los municipios que no cuenten con la capacidad de gestión técnica, operativa y financiera para la creación y fortalecimiento de establecimientos educativos y formación de docentes.

Parágrafo 2. Las secretarías de educación departamental y municipal deberán entregar a los niños, niñas, adolescentes víctimas los respectivos kits escolares y uniformes, para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 112. *Educación superior.* El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, establecerán, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto ley, los procesos de selección, admisión y matrícula que permitan a las víctimas contempladas por la Ley 1448 de 2011 acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado, implementar medidas para el acceso preferencial de las víctimas, y en aquellas instituciones educativas que manejen programas de cofinanciación designarán un número de cupos para aquellas víctimas que cumplan con los requisitos de admisión.

Parágrafo 1. Se debe garantizar el principio de autonomía universitaria para la toma de decisiones así como el enfoque diferencial en los procesos de selección, admisión y matrícula, especialmente mujeres cabeza de hogar, adolescentes y personas con discapacidad víctimas interesadas en ingresar en programas de formación académica.

Parágrafo 2. La población víctima, de acuerdo con los requisitos establecidos por el ICETEX, participará de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de los subsidios financiados por la Nación. Para lo cual, el ICETEX ajustará los criterios de calificación incorporando en ellos la condición de víctima para el acceso a las líneas de crédito subsidiado.

Artículo 113. *Orientación ocupacional y formación:* El Servicio Nacional de Aprendizaje establecerá en un tiempo no mayor a tres meses las rutas de atención y orientación con enfoque diferencial para la identificación de los intereses, capacidades, habilidades y aptitudes de la población víctima que faciliten su proceso de formación y capacitación, articulado a los programas de empleo urbano y rural.

Parágrafo 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje, garantizará el acceso y promover la permanencia de la población víctima en programas de formación titulada, complementaria o de apoyo para la generación de un proyecto productivo, mediante la implementación de una estrategia de incentivos.

Artículo 114. *Flexibilización de la oferta.* Atendiendo a los procesos de descentralización administrativa, el Ministerio de Educación Nacional promoverá y apoyará a las Entidades Territoriales en la construcción de metodologías y planes de choque que faciliten la identificación de medidas que permitan adaptar o ajustar los factores endógenos y/ ó exógenos que hacen rígida la oferta de servicios en materia de educación para que la población víctima pueda acceder a este derecho.

CAPÍTULO III

Asistencia funeraria

Artículo 115. *Familiares de las víctimas.* Recibirán asistencia funeraria los familiares de las víctimas que hayan muerto o estuvieren desaparecidos a que se refiere el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 que no cuenten con recursos para sufragar los gastos funerarios.

Artículo 116. *Unificación de asistencia.* En los casos en que el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, haya pagado las indemnizaciones por muerte por gastos funerarios previstas en el artículo 2 del Decreto 3990 de 2007, los familiares de la misma víctima no tendrán derecho a asistencia funeraria establecida en el presente capítulo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, deberá intercambiar e interoperar la información con la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Artículo 117. *Inhumación o cremación.* Los gastos funerarios deberán garantizar la inhumación a perpetuidad de las víctimas que hayan muerto o estuvieren desaparecidas, o su cremación, sólo cuando ésta resulte procedente conforme a la Ley 1408 de 2010, previa orden de la autoridad competente, de acuerdo con la voluntad de sus familiares y de acuerdo con los requisitos técnicos aplicables, según el caso.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales necesarias para la provisión de las bóvedas y sepulturas necesarias.

Artículo 118. *Asistencia para procesos de entrega de cuerpos o restos.* Los costos a que se refiere el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1448 de 2011 incluirán, además de los gastos funerarios, los de desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas de desaparición forzada durante el proceso de entrega de cuerpos o restos.

Artículo 119. *Responsabilidad de las entidades territoriales.* Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias y de acuerdo con su situación fiscal, analizarán técnicamente en cada vigencia fiscal la cantidad de recursos necesarios para cumplir con la asistencia funeraria a favor de las víctimas.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser demostrado por las entidades territoriales ante el Comité Territorial de Justicia Transicional del cual hagan parte.

CAPÍTULO IV

Ayuda humanitaria a víctimas

Artículo 119. *Ayuda humanitaria.* Las víctimas de las que trata el artículo 3º de la Ley 1448, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad producto de la afectación del hecho victimizante y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo.

Parágrafo 1. En los casos en que la victimización obedezca a múltiples hechos, la ayuda humanitaria estará dirigida a mitigar la vulnerabilidad derivada de estos hechos de manera integral.

Artículo 121. *Tasación de los componentes de la ayuda humanitaria.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas debe implementar una escala de medición de la afectación de los hechos victimizantes, la cual tendrá en cuenta las siguientes variables:

1. Carácter de la afectación: individual o colectiva.
2. Relación con el hecho victimizante: víctima directa o beneficiario.
3. Tipo de afectación: daños en bienes materiales, afectación médica y psicológica, afectación física, riesgo alimentario, riesgo habitacional.
4. Tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda.
5. Análisis del enfoque diferencial.

Artículo 122. *Montos de la ayuda humanitaria.* En atención al principio de proporcionalidad, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas destinará los recursos, teniendo en cuenta el análisis del nivel de vulnerabilidad producto del hecho victimizante, un monto máximo de bienes y servicios:

1. Para afectación de bienes, otorgados por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a 2 SMLMV.
2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: otorgados por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a 2 SMLMV.

CAPÍTULO V

Atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado

Artículo 123. *Atención humanitaria.* Los entes territoriales, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de las competencias asignadas por Ley, deben garantizar la entrega de ayuda humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado, a través de la implementación de parámetros de atención de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad, producto de la afectación del hecho victimizante y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, en las etapas de urgencia, emergencia y transición.

Parágrafo 1. La población retornada o reubicada será sujeto de atención humanitaria una vez verificadas las condiciones de vulnerabilidad con respecto al tiempo de arribo a lugar de retorno y/o reubicación, determinando la etapa de atención correspondiente y la asistencia a brindar.

Artículo 124. *Criterios de la atención humanitaria.* La entrega de esta ayuda se desarrollará de acuerdo a los lineamientos de gradualidad, oportunidad, vulnerabilidad asociada al riesgo humanitario ocasionado por el desplazamiento, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia.

Artículo 125. *Atención humanitaria inmediata.* La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

En aquellas ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según su afectación. Esta estrategia puede ser implementada a través de cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.
2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad requeridos.

Artículo 126. *Atención humanitaria de emergencia.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.

Artículo 127. *Tasación de los componentes de la ayuda humanitaria de emergencia y transición.* Con el fin de establecer los componentes y montos a entregar en cada una de las etapas descritas, se evaluará la situación particular de cada víctima y su nivel de vulnerabilidad, producto de causas endógenas y exógenas al desplazamiento forzado, según las siguientes variables:

6. Carácter de la afectación: individual o colectiva.
7. Relación con el hecho victimizante: víctima directa o beneficiario.
8. Tipo de afectación: daños en bienes materiales, afectación médica y psicológica, afectación física, riesgo alimentario, riesgo habitacional.
9. Tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda.
10. Análisis del enfoque diferencial.

Una vez analizadas estas variables, se procederá a la programación y entrega de los componentes de ayuda humanitaria, de acuerdo con las estrategias diseñadas para este fin.

Artículo 128. *Montos de la atención humanitaria de emergencia.* En atención al principio de proporcionalidad, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas destinará los recursos, teniendo en cuenta la etapa de

atención, el tamaño y composición del grupo familiar y el resultado del análisis del nivel de vulnerabilidad producto del desplazamiento forzado, un monto máximo de bienes y servicios:

1. Para alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y elementos de aseo personal hasta una suma máxima mensual equivalente a 1.5 SMLMV.
2. Para utensilios de cocina, elementos de alojamiento, otorgados por una sola vez, hasta una suma máxima mensual equivalente a 0.5 SMLMV.

Artículo 129. *Atención Humanitaria de Transición.* Esta ayuda se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración.

Esta ayuda cubre los componentes de alimentación y alojamiento temporal, según el nivel de vulnerabilidad identificado en los hogares solicitantes.

Cuando el evento de desplazamiento forzado ocurrió en un término superior a 10 años contados a partir de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para efectos de la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia tales como:

1. Enfermedades terminales
2. Discapacidad no atendida de manera permanente.
3. Menores de edad sin acudientes
4. Personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad no están en capacidad de generar ingresos.
5. Mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzo al cuidado de niños, adultos mayores o personas con discapacidad bajo su responsabilidad.

Esta lista es enunciativa y no taxativa.

Artículo 130. *Desarrollo de la oferta masiva en la transición.* La oferta masiva de alimentación y alojamiento digno para hogares víctimas del desplazamiento forzado, se debe desarrollar teniendo en cuenta criterios de temporalidad, nivel de vulnerabilidad de los hogares producto del desplazamiento forzado, responsabilidad conjunta entre el ente territorial y el nivel nacional y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares.

Artículo 131. *Responsables de la oferta masiva de alimentación en la transición.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe implementar en un plazo máximo de tres meses un programa único de alimentación para los hogares en

situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y aquellos grupos especiales de víctimas que por su alto nivel de vulnerabilidad, pueden requerir de este apoyo de manera temporal.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas es responsable de la recepción, caracterización y remisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de las solicitudes realizadas por la población y de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa.

Artículo 132. *Componentes de la oferta masiva de alimentación.* El programa que se desarrolle para este fin debe garantizar el acceso de la población beneficiaria, a los siguientes componentes:

1. Entrega de alimentos según la composición del grupo familiar, para lo cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe diseñar una estrategia que garantice una adecuada distribución.
2. Seguimiento a los hogares, con el fin de evaluar al estado de nutrición, en especial de aquellos miembros de mayor vulnerabilidad: niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, madres gestantes y lactantes, personas con discapacidad.
3. Desarrollo de estrategias de orientación y fortalecimiento de hábitos alimenticios dentro del hogar.

Artículo 133. *Responsables de la oferta masiva de alojamiento digno en la transición.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y las entidades territoriales deben implementar un programa de alojamiento temporal en condiciones dignas para los hogares víctimas del desplazamiento forzado, con el objetivo de contribuir a mejorar sus condiciones de habitabilidad, a través de elementos tales como seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, ubicación segura y acceso a servicios públicos.

La duración del programa de alojamiento será de hasta dos (2) años por hogar, con evaluaciones trimestrales dirigidas a identificar si persisten las condiciones de vulnerabilidad y si el hogar necesita seguir contando con este apoyo.

Al momento de iniciar la atención del hogar en este programa, se remitirá la información al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para iniciar los trámites correspondientes al acceso a vivienda urbana, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los casos de vivienda rural.

A partir de este momento, estas entidades cuentan con un plazo máximo de dos (2) años para hacer efectivo el acceso de los hogares remitidos a la oferta establecida en el marco de la vivienda digna.

Para aquellos hogares que al momento de la solicitud cuentan con un subsidio de vivienda asignado, sólo podrán ser beneficiarios de este programa hasta por un (1) año.

Artículo 133. *Componentes de la oferta masiva de alojamiento.* El ente territorial a partir de los lineamientos establecidos por y en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, debe diseñar estrategias y mecanismos orientados a:

1. Garantizar el acceso efectivo y oportuno de la población en situación de desplazamiento a alternativas de alojamiento temporal en condiciones dignas.
2. Realizar el seguimiento a las condiciones de habitabilidad de los hogares beneficiados por el programa.

Artículo 134. *Superación de la situación de emergencia.* Con base en la información recopilada a través de la Red Nacional de Información, se evaluará el acceso efectivo del hogar a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, salud, y educación, a través de alguna de las siguientes fuentes:

1. Participación del hogar de los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.
2. Participación del hogar en programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de autosostenimiento del hogar.
3. Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación acompañado con los incentivos que el gobierno diseñe para este fin.
4. Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.
5. Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas.

Una vez se establezca que el hogar cuenta con acceso a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, salud y educación a través de alguna de las fuentes mencionadas, se considera superada la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado y se realizarán las remisiones correspondientes para garantizar el acceso a los demás componentes de la atención integral, con el fin de avanzar en la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Artículo 135. *Complementariedad del principio de participación conjunta.* A través de las estrategias de seguimiento que diseñe el gobierno nacional, se realizará una actualización periódica del acceso y permanencia de la población desplazada a la oferta disponible para garantizar su subsistencia mínima. De evidenciarse el retiro voluntario e injustificado del hogar de los programas a los que se encuentre vinculado que contribuyan a mitigar las necesidades relativas a estos componentes, se entenderá que el hogar no requiere de este apoyo y por lo tanto

se evaluará en cada caso particular la superación o no de la situación de emergencia.

Artículo 136. *Apoyo a los procesos de retorno y/o reubicación individuales.* Para los procesos de retornos y reubicaciones individuales, se otorgarán los siguientes componentes por una sola vez:

1. Transporte para traslado de personas y/o gastos de viaje: por cada núcleo familiar se otorgará un apoyo económico cuyo monto máximo equivale a 0.5 SMLMV
2. Transporte de enseres: Por cada núcleo familiar se otorgará un apoyo económico cuyo monto máximo equivale a 1 SMLMV.

Una vez se confirme el retorno del hogar a su lugar de residencia, se procederá a realizar la respectiva remisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el acceso del hogar al programa de alimentación para hogares desplazados, siempre y cuando, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencien niveles de vulnerabilidad relativos a este componente.

Para aquellos hogares retornados y/o reubicados de manera individual que no cuenten con una solución de vivienda, se procederá a realizar la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas para su inclusión en el programa masivo de alojamiento, y la remisión del hogar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para vivienda urbana y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para vivienda rural.

CAPÍTULO VI

De los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas

Artículo 137. *Definición:* Los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas son una estrategia de articulación interinstitucional del nivel nacional y territorial que tiene como objetivo atender, orientar, remitir, acompañar y realizar el seguimiento a las víctimas del conflicto armado interno que requieran acceder a la oferta estatal en aras de facilitar los requerimientos en el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Parágrafo 1. Los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas funcionan en un espacio único y permanente que unifica y reúne la oferta institucional, de tal forma que las víctimas solo tengan que acudir a estos centros para ser informadas acerca de sus derechos.

Parágrafo 2. La orientación deberá ser brindada contemplando el principio de enfoque diferencial, teniendo en cuenta las características particulares de cada

población en razón de su edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad y pertenencia étnica.

Artículo 138. *De la conformación de los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas.* En cumplimiento del principio de responsabilidad compartida y colaboración armónica, las entidades que deben participar en los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas, de acuerdo con su competencia sectorial y responsabilidad institucional en la atención a la población víctima del conflicto armado interno son:

1. Alcaldías y Gobernaciones: atención humanitaria, alojamiento, alimentación, asistencia funeraria y oferta local adicional.
2. Ministerio Público: toma de la declaración, atención y asistencia en procesos judiciales.
3. Registraduría Nacional de Estado Civil: trámite y entrega de documentos de identificación y certificaciones.
4. Ministerio de Defensa Nacional: Libreta Militar para varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad.
5. Secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, y Ministerio de la Protección Social: Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cobertura de la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, y gratuidad cuando sea el caso, y la atención de emergencia en salud.
6. Ministerio de Educación Nacional y secretarías de educación departamentales, distritales y municipales: acceso y gratuidad en educación preescolar, básica y media, y atención y orientación para selección, admisión, matrícula y financiación en educación superior.
7. Ministerio de la Protección Social: atención y orientación para el programa de empleo urbano y rural, y para el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.
8. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Protección integral a los niños, niñas y adolescentes y alimentación para éstos y para el grupo familiar en la etapa de atención humanitaria de transición.
9. Servicio Nacional de Aprendizaje: orientación ocupacional y formación técnica.
10. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: Atención y orientación.
11. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: atención y orientación para la restitución de tierras, y vivienda rural.
12. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: atención y orientación para la restitución vivienda urbana.

Parágrafo 1: Las entidades que participen en los Centros deben coordinar con sus pares institucionales en el territorio la asignación del recurso humano y técnico para garantizar la atención y orientación, y aquellas que no cuenten con presencia

en el territorio deben garantizar un enlace permanente con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2: Las entidades que participen en el Centro, deben reportar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la oferta institucional de asistencia, atención y reparación para las víctimas, especificando funcionarios responsables, horarios de atención, cobertura, cupos disponibles, novedades y demás información relevante que permita brindar una adecuada orientación.

Las entidades con competencia y responsabilidad en la atención a las víctimas deben realizar acciones de seguimiento y monitoreo y retroalimentar sobre el estado de las remisiones recibidas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un lapso no mayor a 10 días hábiles.

Parágrafo 3: Las demás entidades públicas, organizaciones públicas y privadas participarán en las diferentes acciones de asistencia, atención y reparación a las víctimas y podrán hacer presencia en los Centros previa decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 4: Los niños, niñas y adolescentes víctimas serán remitidos al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad competente en el marco de la ley de infancia y adolescencia, del área de influencia del Centro Regional de Atención a Víctimas, de acuerdo con las rutas y protocolos de remisión específicos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el efecto.

Artículo 139. Funciones de los Centros. Los centros deben ejercer las siguientes funciones:

1. Brindar asesoría, atención y orientación a todas las personas víctimas con inclusión del enfoque diferencial.
2. Coordinar los mecanismos de atención, orientación, remisión, seguimiento y acompañamiento de las víctimas.
3. Identificar y gestionar la oferta de programas y servicios disponibles de las entidades competentes para la población víctima.
4. Desarrollar y mantener actualizadas las rutas de atención y orientación a las víctimas, con enfoque diferencial, y que inicie con la caracterización y registro.
5. Prestar la atención y el acompañamiento psicojurídico a las víctimas que acudan a los Centros.
6. Proveer a la Red Nacional de Información los reportes que ésta requiera en relación con la atención a las víctimas, de acuerdo con los

lineamientos que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 140. *Adopción del Protocolo de Atención.* Las entidades nacionales y territoriales, de acuerdo con su competencia sectorial y responsabilidad institucional en la atención a la población víctima del conflicto armado interno, deben adoptar el protocolo de atención establecido por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1. Las entidades nacionales y territoriales deben reportar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas las modificaciones que se realicen en las rutas de atención de acuerdo con los hechos victimizantes, de conformidad con la periodicidad, medios y procedimientos que ésta establezca para tal fin.

Parágrafo 2. El protocolo incluirá los procedimientos y rutas de acceso para garantizar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a la población víctima de desplazamiento forzado en situación de retorno y reubicación.

Artículo 141. *Responsabilidades de la Entidad Territorial en los Centros.* Los municipios y distritos de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales deben apropiar los recursos necesarios en los planes de desarrollo para el funcionamiento de los centros de atención que garanticen los gastos administrativos, tecnológicos, operativos y de recurso humano de los mismos. Para tal fin pueden celebrar convenios interadministrativos con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1. La infraestructura física de los Centros de Atención y Reparación a las Víctimas será puesta en funcionamiento, administrada y se garantizará su sostenibilidad por las entidades territoriales. Para ello, deberán aportar recursos y bienes muebles e inmuebles requeridos, para el cumplimiento de los objetivos propuestos, atendiendo estándares de calidad, salud ocupacional y accesibilidad que permitan atender a las víctimas con dignidad.

Parágrafo 2. Atendiendo al principio de subsidiaridad las Gobernaciones deben apoyar a los municipios que no cuenten con la capacidad de gestión técnica, operativa y financiera para la creación y fortalecimiento de los Centros de Atención y Reparación a las víctimas.

Artículo 142. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los Centros.* La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas asume las competencias de coordinación, fortalecimiento, implementación y gerencia de los Centros Regionales de Atención y Reparación. Le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Coordinar a nivel nacional y territorial la concurrencia y participación en los Centros Regionales de las instancias nacionales en articulación con sus pares territoriales institucionales.
2. Celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas.
3. Realizar seguimiento frente a las remisiones, gestionar su trámite y el acceso efectivo de las víctimas a la oferta institucional.
4. Diseñar estrategias de atención complementarias a los Centros de Atención y Reparación a las Víctimas que contribuyan a la atención y orientación a las víctimas.
5. Integrar la información reportada por las entidades que participan en los Centros de acuerdo con las herramientas, instrumentos y protocolos, definidos por la Red Nacional de Información.
6. Definir los estándares de calidad para la atención en los Centros.

CAPÍTULO VII

Retornos y reubicaciones para las víctimas de desplazamiento forzado

Artículo 143. *Objetivo de Retornos y Reubicaciones.* Coordinar y articular el diseño e implementación de acciones Estatales sostenibles dirigidas a garantizar la atención integral y la materialización del derecho al retorno o a la reubicación en condiciones de dignidad y seguridad de hogares o comunidades víctimas que se encuentren desplazados forzosamente a causa de la violencia o se encuentren fuera del territorio nacional, y que hayan manifestado su voluntad de retornar a los predios de los que se vieron forzados a salir a causa del desplazamiento o de restablecerse de manera permanente en otros entornos rurales o urbanos.

Parágrafo 1. También serán objeto de atención y asistencia las familias y comunidades que se hubieran retornado o reubicado sin el acompañamiento del Estado y las víctimas del desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas desarrollará los instrumentos y herramientas para el acompañamiento a los procesos de retorno y reubicación

Artículo 144. *Principios.* Con el fin de determinar si un proceso de retorno o reubicación es posible, se debe verificar previamente si están dadas las siguientes condiciones:

1. Desactivación de las causas que originaron la victimización,

2. La decisión de las víctimas de retornarse o reubicarse debe surtir una vez conozcan a plenitud las condiciones económicas y de seguridad vigentes en el lugar de origen, con el fin de reducir la incertidumbre, y de que la decisión sea informada
3. El retorno debe ser acompañado por la oferta institucional en materia de atención y reparación que se establece en la Ley 1448 de 2011, teniendo como base la caracterización de la población a retornar, sus preferencias y la creación de incentivos en fortalecimiento institucional en los municipios de recepción. Lo anterior debe adoptarse con el fin de que la decisión de retornar o reubicarse por parte de la víctima sea mediada por los incentivos en la recepción y no por las condiciones de vida en el lugar a donde llegaron las víctimas

Artículo 145. *Seguridad en el marco de los retornos y/o reubicaciones.* El concepto de seguridad incluye los componentes de seguridad legal, seguridad física y seguridad material. La seguridad legal implica entre otras cosas, la garantía de la seguridad personal, la eliminación del miedo a la persecución, el cumplimiento del debido proceso y el debido reconocimiento a su condición de víctima. Por su parte, la seguridad física incluye mecanismos de protección contra acciones armadas y el desminado de los lugares de retorno o reubicación y colindantes, así como la presencia y actuación de las autoridades locales, quienes se deben comprometer a brindar protección de forma permanente y respetando los derechos humanos. Por último, la seguridad material se desarrolla a través de la articulación de la oferta institucional en atención y reparación a las víctimas.

Artículo 146. *Voluntariedad en el marco de los retornos y/o reubicaciones.* Para que se garantice realmente la voluntariedad en los procesos de retorno o reubicación, las víctimas deben tomar su decisión a partir del concepto de libre elección que se sustenta en la falta de coerción, en contar con opciones, como el quedarse en el lugar de recepción, que se debe constituir en una alternativa y no en una causa para retornar o reubicarse. Para tomar esta decisión voluntariamente, la víctima debe tener la información completa de las condiciones en el lugar de retorno o reubicación, como la oferta que se le brindará y las condiciones reales de seguridad, así como los compromisos de las fuerzas armadas en presencia y defensa de sus derechos.

Artículo 147. *Dignidad.* Los entes territoriales a través de las autoridades locales e instituciones nacionales deben garantizar el respeto y protección a las comunidades retornadas o reubicadas. De igual forma deben iniciar programas que promuevan el tránsito de las víctimas al ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos, que permitan la participación de las víctimas en el diseño de los procesos de reconstrucción de sus proyectos de vida individual y colectivo y ofrecer programas y proyectos de generación de ingresos y acceso a servicios públicos.

Artículo 148. *Ámbito y alcance de la Política de Retornos y Reubicaciones.* El Retorno y la Reubicación son, tal como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el escenario connatural para la reparación y restitución de las víctimas del desplazamiento forzado. El proceso de restablecimiento de las personas en situación de desplazamiento culmina cuando se han generado las condiciones que les permitan contar con alternativas para rehacer integralmente su proyecto de vida y lograr su estabilización progresiva, valiéndose de sus propios recursos y potenciales, así como la oferta institucional disponible.

Artículo 149. *Esquemas especiales de acompañamiento para la población retornada o reubicada.* La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento de generación de capacidades para la subsistencia digna e integración comunitaria se aplicarán bajo focalización y en congruencia con los principios de gradualidad y complementariedad; independientemente de la relación jurídica que la población víctima tenga sobre el inmueble, lo cual debe ser resuelto en el marco de los procesos de investigación para la restitución, a los que hubiere lugar.

Parágrafo 1. Los esquemas especiales de acompañamiento para la generación de capacidades, subsistencia digna e integración comunitaria de la población retornada o reubicada, serán complementados por otros esquemas y medidas de asistencia, atención y reparación de las víctimas de la violencia; los cuales deben ser planeados, coordinados y armonizados en los Planes Retorno.

Parágrafo 2. Los esquemas especiales de acompañamiento de la población retornada o reubicada una vez alcanzados los dos años en su implementación para cada proceso, será perentorio dicho término para que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como los respectivos entes territoriales de la cuales forman parte, les brinden un esquema integral de acompañamiento para el logro de la estabilización socio-económica y reparación integral a las víctimas, especialmente en materia de tierras, vivienda y generación de ingresos.

Parágrafo 3. Los esquemas especiales de acompañamiento serán también aplicados de manera preferente a aquellos retornos o reubicaciones que se deriven de los procesos de restitución de bienes inmuebles.

Parágrafo 4. Los esquemas especiales de acompañamiento serán dirigidos a asistir hogares retornados o reubicados individuales o colectivos en zonas rurales y urbanas.

Parágrafo 5. La población víctima del desplazamiento que se encuentre fuera del territorio nacional y que manifieste su voluntad de retornar o reubicarse será incorporada a los esquemas especiales de acompañamiento.

Parágrafo 6. Los esquemas especiales de acompañamiento vincularán acciones dirigidas a garantizar la atención en los derechos mínimos y de manera complementaria en los elementos de tierras, vías y comunicación, servicios públicos básicos, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo, atención psicosocial y organización social, acudiendo a los principios de complementariedad, gradualidad y progresividad.

Artículo 150. Protocolo de Retornos y Reubicaciones. Es el instrumento metodológico y procedimental para garantizar el acompañamiento institucional a los hogares que deciden retornar o reubicarse voluntariamente. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas adoptará la Política Pública de Retornos y Reubicaciones y el Protocolo de Retornos y Reubicaciones, con participación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y de las víctimas, el cuál será de obligatorio cumplimiento y observancia en el marco de los procesos de acompañamiento al retorno y a la reubicación e implementación de los esquemas especiales de acompañamiento.

Parágrafo 1. El Protocolo de Retornos deberá incorporar de manera obligatoria los Planes de Retorno y Reubicación, siendo este el instrumento de diagnóstico, identificación de necesidades, así como de definición y concertación de medidas para la población retornada o reubicada.

Artículo 151. Articulación nación-territorio. Los procesos de retorno o reubicación se deberán constituir como el primer paso para la implementación de medidas de reparación, por lo cual se deberá determinar el tipo de articulación con las instituciones nacionales con presencia territorial y los entes territoriales, con el propósito de plantear las acciones que se implementarán para garantizar los derechos y el goce efectivo de los mismos. La oferta institucional se deberá brindar en el lugar de retorno o reubicación de manera armónica, complementaria, progresiva y concertada.

TITULO VI MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I Medidas de restitución

Restitución de vivienda

Artículo 152. Restitución del derecho a la vivienda para hogares víctimas del conflicto armado interno. Los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas, que han sufrido despojo, abandono, pérdida o menoscabo de la vivienda, serán

atendidos de forma prioritaria y preferente en el área urbana por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, o en el área rural por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, en las condiciones que para lo propio determine cada Ministerio, mediante la priorización en las bolsas ordinarias o específicas indicadas por la entidad competente para el acceso al subsidio familiar de vivienda, o en las especiales que se creen para población víctima, en las modalidades de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda.

Artículo 153. *Principios de la Restitución.* La restitución de vivienda, debe estar fundamentada en los principios de integralidad, progresividad, enfoque diferencial, gradualidad, sostenibilidad, complementariedad, participación de entes territoriales, restablecimiento social y económico de la población víctima.

Artículo 154. *Subsidio Familiar de Vivienda para víctimas del conflicto armado interno.* El Subsidio Familiar de Vivienda que se otorgue a las víctimas de despojo, pérdida, abandono o menoscabo de la vivienda, se otorgará en virtud de la normativa vigente que regula la materia, por los valores más altos según la modalidad, y bajo las condiciones que establezca mediante Resolución el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces.

Parágrafo. La población víctima del desplazamiento forzado accederán a los subsidios familiares de vivienda en las condiciones establecidas en los Decretos 951 de 2001 y 1160 de 2010 y las normas que los modifiquen, adicione o subroguen.

Artículo 155. *Priorización con enfoque diferencial.* La priorización para asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda, debe ser coherente con las necesidades y prácticas habitacionales de los sujetos de especial protección constitucional de conformidad con las condiciones que establezca mediante Resolución el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces.

Parágrafo. Las entidades encargadas de la asignación de los subsidios familiares de vivienda determinarán acciones encaminadas a permitir el acceso a soluciones de vivienda de las personas en condición de discapacidad, teniendo en cuenta los parámetros necesarios para habitar una vivienda digna.

Artículo 156. *Priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda a hogares vinculados en programas de retorno o de reubicación.* Los hogares víctimas que hayan sufrido despojo, abandono, pérdida o menoscabo de la vivienda a causa del desplazamiento forzado que deseen vincularse a los programas de retorno o reubicación y que cuenten con verificación previa de las condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad, tendrán prioridad en la

asignación del subsidio familiar de vivienda urbano o rural, así como en las gestiones tendientes para la aplicación de los mismos.

Parágrafo 1. Se tendrá en cuenta que el hogar haya sido sujeto de un proceso de restitución de tierra en los términos de la ley 1448 de 2011 para el acceso prioritario e inmediato a subsidio familiar de vivienda siempre y cuando deseen retornar.

Parágrafo 2. Los hogares víctimas que hayan sufrido despojo, abandono, pérdida o menoscabo de la vivienda, que deseen vincularse a proyectos colectivos de vivienda de interés social en el componente de reubicación, tendrán prioridad en la asignación del subsidio familiar de vivienda en las condiciones que para tal efecto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, o en el área rural por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces.

Artículo 157. *Aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda.* El Subsidio Familiar de Vivienda será aplicado en el menor tiempo posible de acuerdo con las normas que para lo propio determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, o en el área rural por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces.

Parágrafo. Los Ministerios señalados en el presente artículo o quien haga sus veces, deben garantizar que los desembolsos de los subsidios se realicen de manera ágil, oportuna y eficiente.

Artículo 158. *Participación de las Entidades Territoriales.* En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de los diferentes niveles territoriales, las entidades territoriales deberán contribuir en la ejecución de la política habitacional para las víctimas afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo de la vivienda.

Será responsabilidad de las entidades públicas del orden municipal, distrital y departamental, generar alternativas que incentiven el desarrollo y ejecución de proyectos de vivienda para población víctima, habilitar suelo para la construcción de viviendas, ejecutar proyectos de mejoramiento de vivienda y titulación de bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social en atención a lo dispuesto por las Leyes 388 de 1997 y 1001 de 2005 y las demás que regulen la materia.

Artículo 159. *Capacitación y orientación a las Entidades Territoriales.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quienes hagan sus veces, brindará capacitación y orientación a las entidades territoriales con el fin de contribuir a la generación de capacidades para la

formulación, estructuración y viabilización de planes de vivienda para población víctima.

Artículo 160. *Información.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quienes hagan sus veces, deberán garantizar la publicidad y el acceso a la información de los hogares víctimas, tanto en lo referente a Convocatorias para el acceso al subsidio familiar de vivienda, como en lo referente a la oferta de vivienda en las cuales esta población pueda aplicar el subsidio otorgado por el Gobierno Nacional.

Artículo 161. *Recursos de cooperación internacional.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quienes hagan sus veces, podrá gestionar recursos complementarios de cooperación internacional con el fin de contribuir a la aplicación de las medidas contempladas en este capítulo.

Empleo urbano y rural

Artículo 162. *Entidad responsable.* El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011. Para el desarrollo de los programas de formación y capacitación técnica, para la generación de empleo urbano y rural, el Servicio Nacional de Aprendizaje dará prioridad y facilidad para el acceso a las personas víctimas que lo requieran.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, será el responsable de definir los lineamientos de política en conjunto con las demás entidades del nivel nacional, como: Departamento Nacional de Planeación, Acción Social o quien haga sus veces, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancoldex, FINA agropecuario y las demás entidades competentes en la materia.

Artículo 163. *Grupo Técnico para el Programa de Empleo Urbano y Rural.* Créase el Grupo Técnico para el programa de empleo urbano y rural, conformado por las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo del anterior, cuya secretaría técnica y coordinación será ejercida por el Ministerio de la Protección Social, quien le informará periódicamente y cuando sea requerido al Comité Ejecutivo.

Artículo 164. *Diseño del Programa de generación de empleo rural y urbano.* El Grupo Técnico de que trata el artículo anterior, diseñará un programa para la generación de empleo rural y urbano para las víctimas contempladas en la Ley 1448 de 2011, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición del

presente Decreto. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional.

El Programa contemplará las siguientes fases: i) diagnóstico de las necesidades de las víctimas en materia de empleo rural y urbano incluyendo capacitación, acceso a empleo, acompañamiento psicosocial, entre otros; ii) recolección de la información de oferta institucional existente para la generación de empleo rural y urbano; iii) identificación de rigideces del mercado laboral que afectan la generación de empleo rural y urbano para las víctimas, y iv) diseño e implementación de estrategias y proyectos para la generación masiva de empleo rural y urbano para las víctimas, lo cual incluirá, el diseño de una herramienta de seguimiento y evaluación del programa.

El Programa buscará de manera adicional establecer herramientas que permitan ajustar los programas existentes y flexibilizar la demanda del mercado laboral.

Parágrafo. El Programa establecerá las competencias y responsabilidades de las Entidades Territoriales, y las líneas estratégicas en los planes territoriales, términos de asignación presupuestal, recolección de información y ejecución y seguimiento de los programas de empleo rural y urbano dirigidos a las víctimas.

Artículo 165. *Creación e Implementación de programas de capacitación para el acceso a empleo rural o urbano por parte de las víctimas.* El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces y el Servicio Nacional de Aprendizaje, crearán e implementarán respectivamente programas de capacitación para el empleo, que preparen a las víctimas para los retos que exige la competitividad en el mercado laboral.

Artículo 166. *Sistemas de Información.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Red Nacional de Información para la atención y reparación a las víctimas, tendrá acceso al Sistema de Formación de Recurso Humano para Colombia, que será el instrumento que valide y certifique las competencias laborales reconociendo los conocimientos y experiencias obtenidos formal e informalmente por las víctimas mejorando sus habilidades y ampliando las posibilidades de acceso a empleo urbano y rural.

Artículo 167. *Vinculación del sector privado.* El Grupo Técnico para el programa de empleo urbano y rural promoverá la incorporación del sector privado como aliado estratégico, en materia de generación de empleo urbano y rural para las víctimas contempladas en la Ley 1448 de 2011, en especial el artículo 33 de ésta.

Créditos y pasivos

Artículo 168. *Plazo para presentar el mecanismo de alivio y/o exoneración.* Para el diseño y presentación ante el respectivo Concejo del mecanismo de que trata el numeral 1 del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, las alcaldías contarán con un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación del presente Decreto.

Para el diseño y presentación ante el Ministerio de Hacienda del mecanismo de que trata el numeral 2 del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contará con un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación del presente Decreto.

Artículo 169. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* En relación con los mecanismos reparativos previstos en este capítulo, la Unidad tendrá las siguientes funciones:

1. Divulgar y orientar a la población sobre los mecanismos de alivio y/o exoneración adoptados por los entes territoriales.
2. Prestar asesoría técnica a los municipios o distritos que así lo requieran.

Artículo 170. *Clasificación especial de riesgo crediticio.* La Superintendencia Financiera deberá expedir la reglamentación a la que se refiere el artículo 128 de la ley 1448 de 2011 en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación del presente Decreto, y se tendrá en cuenta para el efecto que se presume que la entrada en mora o la refinanciación, reestructuración o consolidación de los créditos de las víctimas, que hayan tenido lugar con posterioridad a la ocurrencia del daño, fueron consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. También debe tener en cuenta:

1. Reevaluación del riesgo clasificado en casos de nueva victimización.
2. Sanciones a las entidades financieras que incumplan la reglamentación.

Parágrafo. Las personas beneficiarias de lo dispuesto en este artículo serán aquellas que se encuentren en el Registro Único de Víctimas de que trata el Artículo 48 de la Ley 448 de 2011.

Artículo 171. *Entidades responsables de los recursos para el redescuento de créditos.* Las funciones asignadas en el Decreto 3741 de 2003 a la Red de Solidaridad Social y/o a la Agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 172. *Insuficiencia de las garantías.* En caso de que la víctima no esté en condiciones de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del sistema financiero, la entidad financiera de que se trate solicitará al Fondo Nacional de Garantías S.A., o la entidad que haga sus veces, que garantice el crédito.

Artículo 173. *Recursos.* El Gobierno Nacional entregará los recursos para la creación y otorgamiento de las líneas de crédito y para cubrir el subsidio a las tasas de interés de redescuento creadas para la atención y reparación de víctimas.

Artículo 174. *Créditos otorgados por el Instituto Colombiano de Créditos y Estudios Técnicos en el Exterior.* El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, transformado mediante la Ley 1002 de 2005 en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, seguirá promoviendo sus programas de crédito. Y debido a ser una entidad de fomento especial, se excluye de cualquier política que implique recursos que afecten su patrimonio, a menos que sean compensados por recursos de la Nación. El instituto a partir de año 2012 una vez conocido el Registro único de víctimas podrá atender con su política de subsidios educativos a la población afectada, siempre y cuando cumplan las condiciones definidas para tal fin.

Parágrafo: En lo que respecta a posibles condonaciones de deudas que las tengan con ICETEX, éstas deberán ser cubiertas con recursos de la Nación.

Artículo 175. *Monitoreo y seguimiento.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará el monitoreo y seguimiento periódico de las víctimas que tengan acceso al sistema financiero y de quienes sean destinatarios de estas medidas, para definir criterios de focalización o priorización en el fortalecimiento de generación de ingresos.

CAPÍTULO II

Indemnización por vía administrativa

Artículo 176. *Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.

Artículo 177. *Publicidad.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará que los lineamientos, criterios y

tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso.

Artículo 178. *Gratuidad del trámite.* La indemnización por vía administrativa no generará ningún costo a la víctima, incluyendo los costos administrativos del programa.

El proceso de indemnización por vía administrativa podrá adelantarse sin necesidad de representación de abogados u otro tipo de intermediarios.

Artículo 179. *Criterios objetivos.* El monto de la indemnización por vía administrativa a las víctimas, se sujetará a criterios objetivos. Para tal efecto, los montos de la indemnización corresponderán a una estimación de un monto básico determinado por la naturaleza y el impacto del hecho victimizante y la vulnerabilidad actual de la víctima. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá diseñar para el efecto una tabla de estimación de los montos.

Artículo 180. *Procedimiento de revisión por parte del Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.* Las decisiones que tome la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a Víctimas que otorguen indemnización por vía administrativa, podrán ser revisadas por el Comité Ejecutivo, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa Nacional, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, por las siguientes causales:

1. Necesidad de unificar criterios y lineamientos para resolver solicitudes de indemnización por vía administrativa.
2. Inscripción en el Registro Único de Víctimas obtenida por medios ilegales, incluso en los casos en que la persona de que trate tenga fácticamente la calidad de víctima.
3. Inscripción fraudulenta de víctimas, en el caso previsto por el artículo 198 de la Ley 1448 de 2011.
4. Fraude en el registro de víctimas, en el caso previsto por el artículo 199 de la Ley 1448 de 2011.

En estos eventos, si el pago de indemnización por vía administrativa ya se hubiese efectuado, la persona que lo recibió estará en la obligación de consignar el total del valor recibido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a Víctimas.

La obligación a la que se refiere el inciso anterior le será notificada a la persona por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que en caso de que se hubiere configurado alguna actuación potencialmente delictual deberá denunciar este hecho ante las autoridades correspondientes.

Parágrafo. Contra las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo sobre las solicitudes de revisión no procede ningún recurso.

Artículo 181. *Oportunidad para solicitar la revisión.* La solicitud de revisión a que se refiere el artículo anterior podrá ser realizada dentro del año siguiente a la inclusión a la víctima en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 182. *Contrato de transacción.* El contrato de transacción es un acuerdo de voluntades en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en los términos del artículo 2469 del Código Civil.

Artículo 183. *Víctimas que suscriban el contrato de transacción.* La víctima que solicite y tenga derecho o que haya recibido indemnización por vía administrativa, en los términos de las Leyes 418 de 1997 o del Decreto 1290 de 2008, podrán manifestarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas su voluntad de aceptar expresamente que dicha indemnización fue otorgada por el Estado en el marco de un contrato de transacción.

En tales casos la víctima deberá manifestar su consentimiento expreso por cualquier medio, en el cual conste su aceptación voluntaria de que la indemnización administrativa se le reconoce y entrega en el marco de un contrato de transacción y que comprende todos los montos a los que tiene derecho por parte del Estado por concepto de su victimización.

Una vez manifestada la voluntad de suscribir el contrato de transacción, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas analizará el monto de la indemnización pagada, la cual en todo caso será superior de acuerdo con el procedimiento definido por el Gobierno Nacional.

Los funcionarios o colaboradores de la Unidad Administrativa deberán explicarle de manera clara y sencilla a la víctima que el contrato de transacción tiene por efecto la terminación de un litigio pendiente o evitar un posible litigio contra el Estado, para que la decisión de celebrar el contrato de transacción sea tomada de manera libre e informada. Así mismo, los funcionarios o colaboradores deberán explicar de forma clara que así no se suscriba el contrato de transacción, las víctimas tienen derecho solicitar indemnización administrativa.

Parágrafo 1. No podrá celebrarse contrato de transacción en los casos en que hayan transcurrido los términos de caducidad o prescripción de las acciones contra el Estado.

Parágrafo 2. El término a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 comenzará a contarse a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo 184. Por cada víctima y/o hecho victimizante se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto del mismo.

Si respecto de una víctima concurre más de un hecho victimizante la indemnización por vía administrativa se acumulará hasta el tope máximo definido en la tabla de valoración.

Artículo 185. *Destinatarios de la indemnización.* Son destinatarios de la indemnización administrativa las víctimas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En caso de muerte o desaparición forzada serán destinatarios de los pagos el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, único civil de la víctima directa. Sólo a falta de éstos serán destinatarios los familiares en segundo grado de consanguinidad ascendente, excluyendo los primeros a los segundos. En caso de conflicto entre destinatarios con igual derecho, si todos probaren parentesco el monto de la indemnización se distribuirá por partes iguales entre ellos.

Artículo 186. *Distribución de la indemnización en pagos periódicos.* El valor a pagar por indemnización podrá distribuirse en varios pagos parciales o en uno solo, dependiendo del grado de vulnerabilidad de la víctima o la inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo. Los montos de indemnización administrativa reconocidos, serán cancelados en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Artículo 187. *Deducción de los montos pagados con anterioridad.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas descontará del monto a pagar por concepto de indemnización por vía administrativa o de la suma adicional en caso de contrato de transacción, los montos pagados por el Estado en los casos previstos por el artículo ____ y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la Ley al que éste perteneció.

Si la víctima ha recibido indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente por parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, éste valor será descontado del monto de la indemnización administrativa a que tenga derecho, para lo cual el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptarán el mecanismo idóneo para el cruce de información correspondiente.

Artículo 188. *Régimen de transición para las solicitudes en trámite.* Los trámites de indemnización por vía administrativa iniciados en el marco del Decreto 1290 de 2008 se regirán por los mecanismos y procedimientos ya establecidos en este Decreto y la reglamentación complementaria.

En los casos de personas que hayan logrado aplicar a cualquiera de los mecanismos previstos en el párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, serán sometidos al Comité de Reparaciones Administrativas para que se reconozca el monto adicional a título de indemnización administrativa.

Los casos de las personas que no hayan aplicado o no hayan logrado aplicar a cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley 1448 de 2011, serán sometidos al Comité de Reparaciones Administrativas para que se reconozca el monto adicional que se les entregaría a título de indemnización administrativa, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011

Los trámites de indemnización por vía administrativa iniciados en el marco de la Ley 418 de 1997, luego de la expedición de la Ley 1448 de 2011, se regirán por los mecanismos establecidos en el presente Decreto.

Parágrafo. Sólo a solicitud de parte, podrán ser reconsiderados, bajo las reglas del presente Decreto, los casos que hayan sido negados por presentación extemporánea, por el momento de ocurrencia de los hechos, o porque los hechos estaban fuera del marco de la Ley 418 de 1997 o del Decreto 1290 de 2008.

Artículo 189. *Programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creará el programa a que se refiere el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El Programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos para reconstruir su proyecto de vida, tendrá en cuenta el nivel de escolaridad de la víctima y su familia, el estado actual de su vivienda urbana o rural, las posibilidades de generar ingresos fijos a través de actividades o activos productivos.

Este programa deberá contener líneas de acompañamiento específico para cada grupo poblacional de víctimas y se articulara con los programas de generación de ingresos y con las otras medidas de reparación.

Parágrafo. El programa de acompañamiento debe estar articulado con el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, e implementará líneas de atención especial para los grupos poblacionales más vulnerables.

Artículo 190. *Principio de colaboración.* En cumplimiento del principio de colaboración armónica, deberán participar en la ejecución del programa al que se refiere este artículo, de acuerdo con sus competencias, entre otras, las siguientes entidades:

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.
4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
5. Ministerio de Educación Nacional.
6. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.
7. Servicio Nacional de Aprendizaje.
8. Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior.
9. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
10. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
11. Fondo Nacional de Vivienda
11. Banco Agrario de Colombia
12. Banco de Comercio Exterior.
13. Los Comités Territoriales de Justicia Transicional, a través de sus Secretarías Técnicas.

Parágrafo. Las entidades que hagan parte de la ejecución del programa garantizarán mecanismos de flexibilización y ampliación de su oferta institucional.

CAPÍTULO III

Medidas de rehabilitación

Artículo 191. *Directrices de enfoque psicosocial en las medidas de reparación.* El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces diseñará las directrices del enfoque psicosocial como componente transversal de las acciones, planes y programas de atención, asistencia y reparación integral dentro de los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, el cual deberá ser adoptado por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas una vez sean diseñadas.

Artículo 192. *Definición del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.* Es el conjunto de actividades y procedimientos para la atención en salud integral y la rehabilitación y atención, acompañamiento e intervención psicosocial, que se desarrollan en lo individual y lo colectivo para la superación del sufrimiento emocional, el daño social y las afectaciones en salud relacionadas al hecho victimizante.

Artículo 193. *Componentes del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.* El programa desarrolla dos componentes: Atención integral en salud y Atención Psicosocial:

1. El componente de atención integral en salud se desarrolla a través del modelo de atención integral en salud con enfoque psicosocial de que trata el artículo 96 del presente Decreto.
2. El componente de atención psicosocial se desarrolla a través de la prestación de servicios institucionales de los diferentes sectores, relativos a mitigar el daño emocional. El acompañamiento psicosocial se refiere a las acciones intersectoriales que facilitan que los procesos psicosociales se realicen durante todas las fases del ejercicio de reparación enfocado a la restauración de sus derechos. La intervención psicosocial se enmarca en la implementación de acciones, estrategias y procesos para la reconstrucción de vínculos familiares y comunitarios, afectados por los hechos victimizantes.

Artículo 194. *Definición de la Rehabilitación física y de salud mental.* Es el conjunto de procesos que se adelantan con el propósito de recuperar las capacidades físicas y/o mentales perdidas a consecuencia de una lesión o enfermedad causada por el hecho victimizante; estos procesos se desarrollan teniendo en cuenta las particularidades individuales, familiares, y comunitarias para brindar una atención integral dirigida a lograr la funcionalidad que permita el pleno ejercicio de los derechos.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social en desarrollo del principio de participación conjunta diseñará y/o ajustará los procesos y procedimientos de la ruta de rehabilitación física y de salud mental teniendo en cuenta el enfoque diferencial, las necesidades específicas y el hecho victimizante.

Parágrafo 2. Las Empresas Prestadoras de Salud cubrirán con cargo a la subcuenta Eventos Catastróficos y Atentados Terroristas del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de la víctima de lesiones físicas que causan discapacidad y de su acompañante, en los casos en que la atención no se brinde en el lugar de origen o de residencia de la víctima. Este cubrimiento se realizará mediante la entrega de un máximo de dos (2) SMLMV durante el primer año de tratamiento, a través de pagos parciales que se entregarán de acuerdo con la certificación médica que dé cuenta del tratamiento a seguir.

Artículo 195. *Definición de la Rehabilitación Ciudadana.* La Rehabilitación ciudadana busca generar el autoreconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos y de deberes ciudadanos, configurar y fortalecer las redes sociales como el soporte para recuperar la confianza que los lleve a una transformación en contexto político, social y cultural.

Artículo 196. *Definición de la Rehabilitación Comunitaria.* Procesos sociales basados en medidas de reparación diseñadas con participación de las víctimas y en referencia a las violaciones de derechos específicas que la afectaron, la reconstrucción de identidades sociales, la gestión social para la restitución de derechos y la reformulación de proyectos de vida colectivos.

Artículo 197. *De la articulación con los Centros de Encuentro y Construcción del Tejido Social.* Las acciones de articulación de los componentes del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas se desarrollarán en los Centros de Encuentro de Construcción del Tejido Psicosocial, en los lugares donde estos operen.

Artículo 198. *Articulación de iniciativas de atención psicosocial.* Acorde con la operación territorial del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, se promoverá la articulación de las iniciativas de sociedad civil, empresa privada y cooperación internacional en relación al enfoque psicosocial planteado en el presente Decreto, con el objetivo de materializar el contenido mínimo en virtud de lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 199. *Formación del talento humano en atención a víctimas con enfoque psicosocial en el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.* Las entidades y programas que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán contar con personal capacitado para la atención y orientación con enfoque psicosocial de las víctimas del conflicto armado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social para el efecto.

Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizarán programas continuos de autocuidado para los servidores públicos que orientan y atiendan a las víctimas.

CAPÍTULO IV

De las medidas de satisfacción

Artículo 200. *Determinación de las medidas de satisfacción.* Los Comités Territoriales de Justicia Transicional definirán en los planes de acción las medidas de satisfacción que, de manera concertada con las víctimas, serán ejecutadas en su región, teniendo en cuenta las dimensiones individual y colectiva de la reparación, así como el enfoque diferencial.

Artículo 201. *Asistencia técnica a entidades territoriales en materia de medidas de satisfacción.* El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindará a los entes territoriales

la asistencia técnica necesaria para la elaboración de planes, proyectos y programas de otorgamiento de medidas de satisfacción.

Artículo 202. *Responsabilidad presupuestal en materia de medidas de satisfacción.* Los entes territoriales deberán garantizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la implementación de las medidas de satisfacción, y el Gobierno Nacional podrá bajo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad contribuir en la materialización de estas medidas.

Artículo 203. *Reconocimiento judicial de las medidas de satisfacción.* Las decisiones judiciales podrá tener en cuenta las medidas de satisfacción otorgadas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 204. *Difusión y socialización de las medidas de satisfacción.* Las entidades territoriales se encargarán de la difusión y socialización del otorgamiento de las medidas de satisfacción, a través de los mecanismos que para tal fin se dispongan.

Artículo 205. *Medidas de satisfacción por parte de algunos actores.* El informe al cual se refiere el artículo 196 de la Ley 1448 de 2011 deberá entregarse por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien deberá cumplir con las obligaciones previstas en dicha norma.

Artículo 206. *Medidas de satisfacción en procesos de retorno o reubicación de víctimas de desplazamiento forzado.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá incorporar medidas de satisfacción dentro de los esquemas especiales de acompañamiento a víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 207. *Medidas de Satisfacción para víctimas de desaparición forzada y homicidio Concurrencia del Gobierno Nacional.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá establecer programas que contengan medidas complementarias de satisfacción y reparación simbólica.

El Director de la Unidad adoptará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos aplicables, y hará las actualizaciones o ajustes necesarios.

Artículo 208. *Suspensión de la obligación de prestar el servicio militar.* La solicitud de registro de que trata el Título II del presente Decreto, por una víctima suspende la obligación de prestar el servicio militar hasta tanto se decida esta solicitud. Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará las medidas necesarias para suministrar la información a las autoridades de reclutamiento, en tiempo real, sobre el resultado del proceso de

valoración. Para tal efecto, se suscribirá un protocolo entre la Unidad Administrativa Especial y el Ministerio de Defensa Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional informará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre la expedición y entrega de la libreta militar a las víctimas exentas de prestar el servicio militar.

Artículo 209. *Deber de informar.* Al momento de realizar la inscripción para el reclutamiento, la víctima deberá informar a la autoridad de reclutamiento que se encuentra en trámite su proceso de solicitud de registro o que ya ha sido registrada en el Registro Único de Víctimas, para que el Ministerio de Defensa Nacional proceda a su verificación.

El Ministerio de Defensa ajustará el formato de inscripción para el reclutamiento con el fin de incluir una opción que permita tener información si la persona es víctima en los términos establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 210. *Término para definir la situación militar.* El término de cinco (5) años de que trata el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, será el plazo máximo con que cuenta la víctima para hacer efectiva la exención. Si no ejerce su derecho dentro del plazo, deberá pagar la cuota de compensación militar, sin perjuicio de su derecho a la exención.

Cuando el hecho victimizante hubiese sucedido siendo menor de edad, el término de cinco años para definir la situación militar se contará a partir del momento en que cumpla la edad requerida por la Ley para definir su situación militar.

Artículo 211. *Orientación para definición de situación militar.* En los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas, se orientarán a los beneficiarios de la exención respecto del trámite para la definición de su situación militar.

Artículo 212. *Aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público.* El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas coordinará la realización de actos conmemorativos en los que se acepte, reconozca y repudie las conductas que involucren graves violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y pedir perdón público a las víctimas.

En los casos en los que se trate del reconocimiento y repudio, y solicitudes de perdón público de las conductas que victimizaron a niños, niñas y adolescentes se omitirá revelar el nombre de estos y todo acto que atente contra su protección integral.

Parágrafo 1. Los actos a los que se refiere este artículo podrán realizarse preferiblemente en el lugar donde acontecieron los hechos victimizantes, donde se

encuentren las víctimas afectadas por los hechos que se reconocen o en el lugar reconocido por las mismas víctimas como escenario de vulneración a sus derechos.

Parágrafo 2. Los actos a los que se refiere este artículo se basarán en el trabajo del Centro de Memoria Histórica, las actuaciones y fallos judiciales, así como iniciativas no oficiales de construcción de la verdad y la memoria histórica.

Parágrafo 3. En aquellos actos donde se reconozca, acepte y repudie las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario a los niños, niñas y adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará el acompañamiento previo y posterior a los mismos, que propicie una acción sin daño teniendo en cuenta sus entornos significativos. Así mismo, se hará un reconocimiento especial a los actos de violencia sexual y violencia basada en género.

Artículo 213. *Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas.* El Centro de Memoria Histórica definirá los eventos que se realizarán el Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, para lo cual tendrá en cuenta las solicitudes de las víctimas, organizaciones de sociedad civil y demás interesados en participar en dichos eventos.

Artículo 214. *Autonomía e independencia de la memoria histórica.* La memoria histórica es patrimonio público. El Centro de Memoria Histórica contribuirá a su acopio, sistematización y difusión y apoyará iniciativas públicas y privadas que autónoma e independientemente aporten a su reconstrucción en perspectiva de consolidación de garantías de no repetición y de reconciliación.

Artículo 215. *Prohibición de censura de la memoria histórica.* Las autoridades públicas no censurarán los resultados de los procesos de memoria histórica contruidos en el marco de la Ley 1448 de 2011 y cumplirán con su deber de memoria histórica.

Artículo 216. *Museo Nacional de la Memoria.* El Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica diseñará, creará y administrará el Museo Nacional de la Memoria y adoptará los lineamientos de contenido y forma de presentación con la asesoría técnica del Museo Nacional de Colombia.

Parágrafo. Los museos públicos y privados del país permitirán el acceso a sus colecciones, para el estudio y préstamo de material con destino al Museo Nacional de la Memoria, y éste garantizará las condiciones de conservación, protección y circulación del patrimonio conforme a los estándares técnicos aplicables.

Artículo 217. *Componentes del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica.* El Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica tendrá los siguientes componentes:

1. Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica. Se desarrollará con participación activa de las víctimas, testigos de los hechos victimizantes, respetando la dignidad de éstos, y de las organizaciones de víctimas y de la sociedad civil atendiendo la diversidad y pluralidad de voces.

2. Actividades de pedagogía. Este componente se desarrollará en concordancia con el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos, conjuntamente con los Ministerios de Educación Nacional y Cultura, con el Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Departamento Administrativo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otras entidades, para crear y cimentar una cultura de conocimiento y comprensión de la historia política y social de Colombia en el marco del conflicto armado interno.

3. Registro especial de archivos de memoria histórica. El Centro de Memoria Histórica en articulación con el Archivo General de la Nación, creará e implementará un registro especial de archivos del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica integrado al Registro de Bienes de Interés Cultural al que se refiere la Ley 1185 de 2008. En este registro deberán incluirse las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que se encuentren en posesión de archivos de interés para el cumplimiento del deber de memoria.

La inclusión en el registro no implica la declaratoria como bien de interés cultural de tales archivos. El registro especial de archivos del programa deberá clasificar si tales archivos han sido declarados bien de interés cultural de conformidad con la legislación aplicable.

4. Protocolo de política archivística en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. El Centro de Memoria Histórica en articulación con el Archivo General de la Nación diseñará, creará e implementará prioritariamente un protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario de las que trata la Ley 1448 de 2011 que será de obligatoria adopción y cumplimiento por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000.

Este protocolo preverá igualmente las medidas y procedimientos necesarios para la recepción de los archivos judiciales que sean remitidos para la custodia del Archivo General de la Nación o de los Archivos de las entidades territoriales.

El Centro de Memoria Histórica, conjuntamente con el Archivo General de la Nación, capacitarán sobre la adopción y cumplimiento de este protocolo a los funcionarios de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y de los demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000.

Parágrafo 1. El Programa se desarrollará en articulación con el Archivo General de la Nación, el Museo Nacional de Colombia y las entidades territoriales, y promoverá la participación de personas jurídicas de derecho privado o público que hayan acopiado material de memoria histórica particular o general relacionado con la violación a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno.

Artículo 218. *Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y memoria histórica.* El Centro de Memoria Histórica recibirá la información que se obtenga, de forma individual o colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, y de las personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

El Centro de Memoria Histórica organizará un grupo de trabajo que definirá el procedimiento para las entrevistas grupales de versiones, su recepción, los instrumentos de recolección de información, la orientación y capacitación del grupo de responsables que asumirá la recepción de las mismas, la organización de las entrevistas de recepción de éstas, la orientación de los procesos de redacción y sistematización de las versiones individuales y grupales de los desmovilizados, y la preparación de informes sobre las versiones de los desmovilizados.

Parágrafo 1. El informe al que se refiere el artículo 1º del Decreto 2244 de 2011 será tenido en cuenta como uno de los insumos de los procesos de investigación académica que desarrolle el Centro de Memoria Histórica.

Parágrafo 2. El Centro de Memoria Histórica conservará una copia digital o micrográfica del informe y de sus documentos soporte.

Artículo 219. *Articulación con el Sistema Nacional de Archivos.* El Centro de Memoria Histórica deberá articularse con el Sistema Nacional de Archivos en materia de función archivística, particularmente sobre los siguientes aspectos:

1. Acopio, preservación y custodia de los documentos de archivo.

2. Constitución de un archivo con los documentos originales o copias fidedignas que den cuenta de los hechos victimizantes a los que hacen referencia las Leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011.

Parágrafo. Para estos efectos, el Archivo General de la Nación creará un grupo interno de trabajo que, en conjunto con el Centro de Memoria Histórica, desarrolle los lineamientos para la gestión y salvaguarda del patrimonio documental y los archivos referidos a las violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario de las que trata la Ley 1448 de 2011.

Artículo 220. *De la obligatoriedad de la entrega de archivos.* Los documentos originales o copias fidedignas que den cuenta de los hechos victimizantes a los que hace referencia la Ley 1448 de 2011 que reposen en los archivos públicos, deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o a los Archivos Generales de las entidades territoriales, una vez hayan cumplido con su tiempo de conservación en la fase administrativa de sus respectivas entidades.

Parágrafo 1. Las entidades del Estado que en cumplimiento de las normas que regula este Decreto pretendan realizar entrega de documentación al Centro de Memoria Histórica, no podrán hacerlo sin que previamente se haya cumplido la normatividad archivística y se cuente con la aprobación del Archivo General de la Nación. Así mismo, la entrega de tales documentos, no exime a dichas entidades ni a sus representantes de la responsabilidad relacionada con la administración de los archivos al interior de la misma, tengan éstos relevancia o no con lo regulado por la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2. En todo contrato celebrado para desarrollar o financiar investigaciones relativas a las violaciones a que se refiere la Ley 1448 de 2011, se entenderá incorporada una cláusula conforme a la cual una copia de todos los archivos producidos en desarrollo de las mismas, deberá ser entregada al Centro de Memoria Histórica.

Artículo 221. *Acceso, divulgación y socialización de la memoria histórica.* El Director del Centro de Memoria Histórica permitirá el acceso a la información que administre dicha entidad y desarrollará una estrategia para comunicar y socializar las narrativas de lo que allí está consignado, atendiendo los lineamientos que establezca su Consejo Directivo.

Parágrafo. En todo caso, se respetará la reserva constitucional de los datos personales de las víctimas.

Artículo 222. *Recursos.* El Gobierno Nacional realizará las apropiaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de la inversión del sector privado.

El Director del Centro de Memoria Histórica gestionará con la cooperación internacional y la sociedad civil recursos adicionales.

Artículo 223. *Atención Psicosocial.* El Centro de Memoria Histórica aplicará el contenido del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas en los procesos de construcción y elaboración de memoria histórica.

CAPÍTULO V

Prevención, protección y garantías de no repetición

Artículo 224. *De la Articulación y coordinación interinstitucional en materia de prevención.* El Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario será el encargado de desarrollar el componente de prevención a las violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario de la Política Integral Nacional de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y de articular y coordinar las estrategias de prevención de las diversas instituciones del nivel nacional y el territorial.

Este Sistema desarrollará un componente especial en materia de víctimas en el marco del diseño e implementación de la política pública de prevención. El Grupo Técnico del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario encargado de los lineamientos de política reportará sobre los avances y la implementación de la política al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas cada tres (3) meses. Igualmente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, podrá solicitar informes sobre los avances en el diseño e implementación, cuando lo considere pertinente.

La implementación requerirá que el respectivo Grupo Técnico defina los mecanismos de articulación con las instancias del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas hará parte del Grupo Técnico del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 225. *De la Red de Observatorios Nacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.* Créase la Red de Observatorios Nacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con el fin de promover la articulación entre observatorios institucionales y sociales existentes a nivel nacional y territorial.

Estos observatorios serán parte de la Red Nacional de Información, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

Parágrafo. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Ministerio del Interior, establecerá los criterios, mecanismos y procedimientos para la articulación de la Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Los responsables de los observatorios existentes deberán participar de dicha transición para garantizar la ocurrencia de la misma.

Artículo 226. *Del Sistema de Información de Alertas Tempranas.* La Defensoría del Pueblo diseñará e implementará un Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas (SAT). Este Sistema se alimentará de diferentes fuentes institucionales y sociales, con el propósito de monitorear y advertir situaciones de riesgo de inminencia, coyuntural y estructural, en el marco de las competencias constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional proveerá los recursos presupuestales, técnicos y de personal, necesarios para garantizar la efectiva implementación y la sostenibilidad de este sistema de información.

Parágrafo 2. El Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo garantizará la interoperabilidad con la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas.

Parágrafo 3. Las recomendaciones formuladas en los documentos de advertencia emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas serán atendidas de manera oportuna y adecuada por parte de las entidades responsables en la prevención a las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 4. El Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas, hará seguimiento a la evolución del riesgo y al impacto y resultados de la respuesta institucional en la superación de las violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para lo cual, las instituciones con responsabilidades en materia de prevención y protección aportarán en forma oportuna e integral la información que se les requiera.

Artículo 227. *De los Defensores Comunitarios.* Se fortalecerá el Programa de Defensores Comunitarios de la Defensoría del Pueblo como estrategia de prevención y protección a las víctimas, con el objetivo de desarrollar acciones descentralizadas de promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en comunidades altamente vulneradas o vulnerables por el conflicto armado interno.

Parágrafo. El Programa de Defensores Comunitarios implementará estrategias de acompañamiento permanente a comunidades víctimas o en riesgo, en zonas afectadas por el conflicto armado a través del ejercicio y promoción de la acción estatal que permita la prevención y la protección de la población civil, en particular el seguimiento y puesta en marcha de las medidas de protección dirigidas a víctimas del conflicto armado.

Artículo 228. *De las rutas de actuación de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas.* La Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas deberá elaborar unas rutas de actuación urgentes de las entidades del nivel nacional para la atención de riesgos advertidos por el Sistema de Alertas Tempranas, hasta tanto se emita la alerta temprana.

Estas rutas deberán contener la adopción de medidas urgentes conforme a los riesgos advertidos en los informes de riesgo, notas de seguimiento e informes estructurales emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas coordinará la elaboración de dichas rutas con cada una de las entidades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la expedición de este decreto.

Parágrafo 2. En materia de protección, se desplegarán los planes formulados por la Agencia Nacional de Prevención y Protección con los departamentos y municipios, para la protección de las comunidades, municipios, organizaciones de víctimas, organizaciones para la reclamación de tierras, organizaciones de mujeres, grupos étnicos, entre otros. Los planes durarán el tiempo que demore la confirmación de la alerta o cuando el Programa de Prevención y Protección a cargo de la Agencia Nacional de Prevención y Protección asigne las medidas de protección colectiva correspondientes.

Artículo 229. *Planes de contingencia para atender las emergencias.* Los Comités de Justicia Transicional deberán asegurar la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno, con la asesoría y el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El plan de contingencia debe suministrar a los comités las herramientas e instrumentos técnicos que les permitan mejorar su capacidad de respuesta institucional para atender oportuna y eficazmente a la población víctima con el fin de mitigar el impacto producido por estas. Los planes deben ser actualizados anualmente.

Artículo 230. *De la inclusión de los procesos de retorno y reubicación en los planes de prevención y contingencia.* Los procesos de retorno o reubicación deberán ser incluidos en los planes de prevención y contingencia que la Agencia

Nacional de Prevención y Protección, los departamentos y los municipios formularán, y tendrán por objeto contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades, potenciar las capacidades institucionales y sociales y fortalecer la coordinación institucional y social para la disminución del riesgo.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a víctimas deberá articularse con la Agencia Nacional de Prevención y Protección para la inclusión de los procesos de retornos y reubicación en los planes de prevención y contingencia.

Artículo 231. *De la Capacitación de funcionarios públicos.* Incorpórese en el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos a cargo del Ministerio de Educación Nacional y el Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como campo básico, el enfoque diferencial, no violencia, reconciliación y paz, que estará dirigido a los servidores públicos en el territorio nacional, para lo cual diseñará un mecanismo de seguimiento que mida el impacto del mismo.

El desarrollo de este campo básico en el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos se realizará entre su instancia técnica y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Parágrafo 1. Dicha incorporación e implementación se deberá realizar a los tres (3) meses a partir de la expedición de este decreto.

Artículo 232. *De la Capacitación de los miembros de la Fuerza Pública.* El Ministerio de Defensa Nacional incluirá dentro de los lineamientos y criterios del Modelo Único Pedagógico, los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las Víctimas y la implementación del enfoque diferencial.

Parágrafo. Durante los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Ministerio de Defensa Nacional deberá realizar los ajustes que se requieran para hacer efectiva dicha inclusión, así como deberá diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 233. *Estrategia de comunicación para las garantías de no repetición.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas diseñará e implementará una estrategia integrada de comunicaciones, en un término de ocho (8) meses a partir de la expedición del presente Decreto, que atienda la diversidad cultural y divulgue una cultura de paz, el contenido de los Derechos Humanos, el respeto de los mismos, la oferta estatal existente para protegerlos y la importancia de la reconciliación.

Dicha estrategia hará énfasis en los distintos mecanismos de aprendizaje individual y colectivo, a través de la consolidación de espacios tradicionales como

la escuela y escenarios propios de las comunidades. Igualmente utilizará diversos medios de comunicación como emisoras comunitarias y teléfonos celulares.

Se diseñaran estrategias especiales para acceder a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Prevención al Reclutamiento Forzado y utilización de niños, niñas y jóvenes.

Parágrafo 1. La difusión y divulgación en las escuelas públicas se hará a través de material escolar, cuadernos, cartillas entre otros, así como con la entrega de material pedagógico y formación a los profesores, padres de familia y demás miembros de la comunidad educativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá coordinar con el Ministerio de Educación Nacional y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas podrá realizar convenios con otras entidades públicas y privadas y con organismos nacionales e internacionales, con sujeción a las normas legales vigentes, con el fin de recibir asistencia técnica o apoyo a través del suministro de recursos y medios, con el fin de implementar dicha estrategia.

Artículo 234. *De la pedagogía para la reconciliación.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a víctimas, en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñará e implementará una pedagogía social para la reconciliación que sea replicada en el territorio nacional.

Dicha pedagogía deberá ser implementada en los diferentes escenarios comunitarios con el apoyo de gobernaciones y alcaldías, así como en los centros comunitarios de Rehabilitación y en los centros de encuentro y reconstrucción del tejido social, escuelas públicas y otros escenarios de relación entre las víctimas y el Estado.

Artículo 235. *Estrategias de Garantías de No Repetición.* La entidad de que trata el artículo 163 de la ley 1448 de 2011, coordinará la elaboración de una estrategia para el cumplimiento de las medidas establecidas en el Artículo 149 de la ley 1448 de 2011, orientadas a conseguir las garantías de no repetición, y de otras según lo demandado por el Artículo 150 de la misma ley, relativas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley.

De la Protección de las Víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Artículo 236. *Del enfoque diferencial en los programas de protección.* Los programas de protección tendrán en cuenta aspectos como el género, la edad, la orientación sexual, la posición dentro del hogar, situación socioeconómica, el origen étnico o racial, las creencias religiosas, la salud, las condiciones de discapacidad física y mental, la identidad cultural, la orientación política, el contexto geográfico entre otros para la evaluación del riesgo y la determinación de las medidas de protección.

Artículo 237. *Asistencia Inicial.* Los programas de protección cuya población beneficiaria incluya a las víctimas, prestarán asistencia inicial sobre las que se presume un riesgo extraordinario o extremo, durante el tiempo que dure la realización de la evaluación del riesgo.

La asistencia inicial satisface las necesidades de las víctimas solicitantes y su núcleo familiar, en materia de seguridad, hospedaje, alimentación, aseo, transporte, vestuario, asistencia médica y psicológica y demás aspectos que permitan su protección en condiciones de dignidad.

Parágrafo 1. Las entidades competentes en materia de protección en el orden nacional deberán establecer el acceso, características y diseño de instrumentos para la asistencia inicial, y se coordinarán con los entes territoriales para la implementación de la misma.

Parágrafo 2. En el caso de que niños, niñas y adolescentes, y personas en situación de discapacidad que requieran de asistencia permanente, sean beneficiarios directos de las medidas de asistencia se debe garantizar la reubicación con su grupo familiar.

Artículo 238. *Finalización de la asistencia inicial.* La asistencia inicial concluirá cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando se adopten las medidas de protección, para lo cual se deberá dejar constancia de tales circunstancias en acta que deberá ser notificada al beneficiario de protección.
2. Cuando el beneficiario de la asistencia inicial manifieste su voluntad de no querer continuar recibiendo la asistencia. Dicha manifestación deberá constar por escrito.

Artículo 239. *Obligatoriedad de informar situaciones de riesgo.* Todos los servidores públicos pondrán en conocimiento situaciones de riesgo o amenaza contra las víctimas, de manera urgente, por medio físico, vía telefónica o correo

electrónico a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y a las demás entidades competentes, con el fin de activar los procedimientos establecidos en los programas de protección o para el despliegue de actividades tendientes a garantizar la seguridad de las personas por parte de la Fuerza Pública.

Artículo 240. *Medidas alternativas de protección.* Las víctimas beneficiarias de los programas de protección podrán sugerir medidas alternativas o complementarias ante las instancias competentes. Se evaluará y notificará la decisión al beneficiario en un lapso no mayor a 20 días.

Parágrafo 1. La notificación de la decisión deberá estar acompañada de los criterios objetivos tenidos en cuenta para la asignación de medidas. Esta decisión estará sujeta a los mecanismos de reposición y en segunda instancia de apelación, ante las entidades competentes.

Parágrafo 2. Los programas de protección cuya población beneficiaria contemple a las víctimas, podrán otorgar medidas no establecidas en los esquemas básicos de protección, con el fin de responder a las necesidades diferenciales de la protección de las víctimas. Cada programa de protección gozará de autonomía para la definición e implementación de dichas medidas.

Parágrafo 3. En todos los casos, y frente a las diferentes medidas de protección que se asignen, el Ministerio de la Protección Social garantizará el acompañamiento y atención psicosocial al beneficiario y su grupo familiar, así como la articulación a la oferta de servicios sociales del Estado.

Parágrafo 4. En el caso de que niños, niñas y adolescentes, y personas en situación de discapacidad que requiera asistencia permanente, y que sean beneficiarios directos de las medidas de protección se debe garantizar, de forma prioritaria, el derecho a no ser separado de su familia. Para esto, se considerará en la reubicación, la necesidad de reubicar al grupo familiar al que pertenece.

De la Protección Colectiva

Artículo 241. *Mapa de Riesgo.* El Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con la Policía Nacional y la información del Sistema de Alertas Tempranas, deberán recopilar, elaborar y actualizar el mapa de riesgo de comunidades, municipios, organizaciones de víctimas, organizaciones para la reclamación de tierras, organizaciones de mujeres y grupos étnicos afectados por el conflicto armado interno y la acción de grupos armados organizados al margen de la ley.

El Mapa de Riesgo será presentado cada tres meses al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y demás entidades competentes en la materia.

Artículo 242. *Protección Colectiva.* Los programas de protección a cargo de las entidades competentes definirán de manera participativa las medidas de protección colectivas para comunidades, municipios, organizaciones de víctimas, organizaciones para la reclamación de tierras, organizaciones de mujeres y grupos étnicos calificados con riesgo alto en el mapa de riesgo del Observatorio Nacional.

Las autoridades competentes en materia de protección deberán articular las medidas adoptadas con el Plan Nacional de Consolidación Territorial, en particular, cuando se trate de procesos de restitución de tierras y retornos colectivos.

De la protección de los reclamantes de restitución de patrimonio

Artículo 243. *Beneficiarios de protección en caso de restitución de patrimonio.* Las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, reclamantes de restitución de patrimonio, serán beneficiarias de medidas de protección en caso de amenaza o riesgo, indistintamente que el procedimiento empleado para obtener la restitución sea el establecido en la Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, la Ley 906 de 2004, la Ley 600 de 2000, la Ley 57 de 1905 o la normatividad civil o agraria aplicable.

Artículo 244. *Protección reforzada inmediata.* En caso que una víctima reclamante de restitución de patrimonio, solicite ante las autoridades competentes medidas de protección debido a la existencia de una situación de amenaza o riesgo, se activará la presunción de riesgo y, por ende, serán aplicables de manera inmediata, las medidas de emergencia o asistencia inicial, salvo las excepciones legales.

Artículo 245. *Medidas cualificadas de protección.* En ningún caso, los solicitantes de protección frente a amenazas o riesgos originados en las actividades relacionadas con la restitución de patrimonio, como asesoría, inscripción en el Registro de Predios Despojados o en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados y Despojados -RUPTA- o reclamación ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, podrán ser beneficiarios de medidas de autoprotección o esquemas blandos, cuando la evaluación respectiva establezca que se trata de un riesgo o amenaza extraordinario o extremo.

Artículo 246. *Condiciones de Seguridad en operaciones de Retornos y Reubicaciones.* En el marco de la Política de Seguridad Nacional se deberá establecer un plan de acompañamiento a procesos de retorno y reubicación en el

cual se vinculen estrategias antes, durante y con posterioridad, al proceso, que garanticen la no repetición de los hechos. Cada uno de los retornos o reubicaciones deberá contar con el compromiso de la fuerza pública que se encargará de garantizar la seguridad física de los retornados o reubicados, a través de la presencia del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Parágrafo 1. Los miembros de la Fuerza Pública, que acompañen procesos de retorno y/o reubicación, deberán haber cumplido con la formación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que ofrece el Ministerio de la Defensa Nacional y no estar vinculados a investigaciones por violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Adicionalmente se requiere que la presencia de dichos miembros sea permanente, situación que facilita el establecimiento de relaciones de confianza con la población retornada o reubicada.

Parágrafo 2. Se deberá concertar con las comunidades la implementación de medidas de seguridad comunitaria y alternativas a la presencia de la Fuerza Pública para aquellas comunidades que la demanden. Para esto, se deberá garantizar la aplicación de medidas de protección colectivas que sean garantizadas por las instituciones del orden nacional competentes, las autoridades locales.

Parágrafo 3. Las evaluaciones de las condiciones de seguridad de las zonas de retorno o reubicación, serán emitidas por la Fuerza Pública, así como su seguimiento periódico, acorde a lo indicado en las directrices emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin. Por su parte, los espacios de trabajo para la construcción de dichos conceptos, serán sesiones especiales en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional. Dichos conceptos de seguridad serán remitidos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación y a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de la Restitución del Patrimonio Despojado a las Víctimas, con el fin de determinar las acciones a seguir en el proceso de acompañamiento de los retornos y las reubicaciones.

De la difusión, capacitación y monitoreo de los programas de protección a víctimas

Artículo 247. *Difusión del Programa de Protección.* Los programas de protección cuya población beneficiaria contemple a las víctimas que se encuentre en riesgo extremo o extraordinario, desarrollarán y adoptarán una estrategia de difusión en todo el territorio nacional con el apoyo de los entes territoriales, con el fin de que las víctimas conozcan los programas y las rutas de los mismos.

Parágrafo. Dicha estrategia deberá implementarse en un término de tres (3) meses a partir de la expedición de este decreto.

Artículo 248. *Capacitación a Funcionarios.* Las entidades a cargo de los Programas de Protección cuya población beneficiaria contemple a las víctimas, diseñarán e implementarán una estrategia de capacitaciones, dirigida a sus servidores públicos que participan en los programas de protección.

Se deberá capacitar sobre los derechos de las víctimas, derechos de las mujeres, implementación del enfoque diferencial, rutas de atención en violencia de género y violencia sexual, niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Parágrafo. Las entidades desarrollarán y adoptarán una estrategia de capacitación a sus funcionarios en un término de cuatro (4) meses a partir de la expedición de este decreto.

Artículo 249. *Seguimiento y Monitoreo.* Los programas de protección cuya población beneficiaria contemple a las víctimas que se encuentran en riesgo extremo o extraordinario, diseñarán un sistema de seguimiento y monitoreo de la eficacia de las medidas, que contenga la población protegida, las medidas otorgadas y la terminación de la protección.

Parágrafo. El sistema de monitoreo y seguimiento deberá implementarse por las entidades competentes en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto.

Otras disposiciones

Artículo 250. *Grupo Interinstitucional de Protección.* Modifíquese el artículo 11 del Decreto 1737 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 11. El Grupo Interinstitucional de Protección. El Grupo Interinstitucional de Protección estará integrado por representantes de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Secretaria Técnica estará a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Parágrafo: La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación participarán en esta instancia en cumplimiento de los deberes que le señala la Ley 24 de 1992, como garante de los derechos de las víctimas pero no tomará parte en las decisiones.

Artículo 251. *Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo.* Modifíquese el artículo 13 del decreto 1737 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 13. *Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo.* En desarrollo del principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo -GTER- estará conformado por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Parágrafo 1. Las entidades que componen el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo deberán delegar ante la Secretaria Técnica, los funcionarios principales y suplentes que representarán a cada una de las entidades.

Parágrafo 2. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación participarán, con voz pero sin voto, conforme a lo establecido en la Ley 24 de 1992, como garantes de los derechos de las víctimas.

Parágrafo 3. El Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo deberá estar compuesto por lo menos de dos (2) psicólogos especializados en protección a víctimas.

Parágrafo 4. En caso de discrepancia en la valoración del riesgo la medida se tomará a favor de la víctima.”

Artículo 252. *Derogatoria de normas.* El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso de la República, un proyecto de ley para derogar todas aquellas leyes que hayan permitido o permitan la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, previas recomendaciones que deberán ser formuladas y enviadas al Gobierno Nacional por parte de la Comisión establecida en el artículo 202 de la Ley 1448 de 2011.

CAPÍTULO VII

Reparación colectiva

Artículo 253. *Reparación colectiva.* Entiéndase por reparación colectiva el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido alguno de los eventos definidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, dirigidas su reconocimiento y recuperación psicosocial, a su inclusión ciudadana como sujetos plenos de derecho, a la reconstrucción de confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado, a la recuperación y/o fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho, para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica.

Parágrafo. La reparación colectiva tendrá un enfoque transformador y diferencial en tanto propenda por eliminar los esquemas de discriminación y marginación de los sujetos colectivos, que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

La reparación colectiva ofrecerá especial atención a las necesidades especiales de los miembros del sujeto colectivo víctima que en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad así lo requieran, garantizando su participación efectiva y adecuada en la toma de decisiones.

Artículo 254. *Sujetos de reparación colectiva.* Se consideran sujetos colectivos víctimas los grupos y organizaciones sociales y políticos y las comunidades que hayan sufrido daños colectivos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 en el marco del conflicto armado interno.

Parágrafo. Los pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como sujetos colectivos víctimas serán destinatarios de las medidas de atención, asistencia, reparación y restitución contenidas en decretos con fuerza de ley que expedirá el Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 255. *Daño colectivo.* Entiéndase que se produce un daño colectivo cuando el hecho viola los derechos del sujeto colectivo víctima. También se produce un daño colectivo cuando se produzcan violaciones masivas y sistemáticas de los derechos de los miembros de un sujeto colectivo víctima por el hecho de pertenecer al mismo y por el impacto colectivo que este genera.

Artículo 256. *Creación del programa de reparación colectiva.* Créase el programa de Reparación Colectiva el cual será coordinado e implementado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Al Programa de Reparación Colectiva podrán acceder los sujetos colectivos víctimas que hayan existido antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

El Programa de Reparación Colectiva estará conformado por los Planes Integrales de Reparación Colectiva concertados con cada uno de los sujetos colectivos víctima en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 257. *Fase de identificación del sujeto colectivo víctima.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas valorará las solicitudes de inclusión en el Registro de los sujetos colectivos víctimas que formule cualquiera de los miembros del sujeto colectivo. Si el sujeto colectivo se enmarca dentro de la definición contenida en el presente Decreto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas deberá incluirlo en el Registro y hacer la anotación respectiva para los integrantes que se encuentren en el Registro como víctimas individuales, en los términos del presente Decreto.

Una vez el sujeto colectivo haya quedado incluido en el Registro, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá un mecanismo de divulgación sobre los derechos y herramientas para la reparación colectiva.

Artículo 258. *Fase de fortalecimiento institucional.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desarrollará un programa de capacitación y pedagogía en materia de reparación a sujetos colectivos y formulará estrategias para la elaboración de Planes Integrales de Reparación Colectiva – PIRC, con énfasis en acción sin daño, el respeto a la diversidad cultural y la promoción de una cultura democrática y de legalidad, con el fin de garantizar que los servidores públicos cuenten con las competencias suficientes para participar en la construcción de dichos planes.

Artículo 259. *Fase de preparación y aprestamiento de los planes de reparación colectiva.* Durante esta fase se acordará la metodología, se identificarán las entidades y representantes del sujeto colectivo víctima que actuarán como interlocutores con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se definirá el cronograma de trabajo para la construcción del PIRC, en el cual se definirán las actividades, talleres y espacios de participación.

Artículo 260. *Fase de identificación y caracterización de los daños colectivos objeto de reparación.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en conjunto con representantes del sujeto colectivo, definirá una metodología para la identificación y caracterización de los daños colectivos objeto de reparación. La caracterización de dichos daños, se hará mediante un ejercicio participativo, y permitirá la definición conjunta de las afectaciones y necesidades del sujeto colectivo víctima, lo cual quedará consignado en un acta conjunta de caracterización.

Artículo 261. *Fase de concertación del PIRC.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará la realización de los talleres, espacios y actividades acordados en la Fase de Aprestamiento, con el fin de priorizar y definir los componentes y objetivos generales del PIRC.

Artículo 262. *Fase de Diseño y Formulación de los PIRC.* En el desarrollo de la presente fase, el Comité Territorial de Justicia Transicional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñarán y formularán el PIRC, con fundamento en los resultados de la fase anterior. Para el efecto, se contará con la participación de los representantes de

los sujetos colectivos víctima, las demás instituciones del Estado y otras que se consideren pertinentes.

Los Planes Integrales de Reparación Colectiva deberán contener como mínimo:

1. Las medidas de reparación colectiva.
2. Los responsables de la ejecución de las medidas de reparación colectiva.
3. Los tiempos en que se ejecutarán las medidas de reparación colectiva, de acuerdo con la priorización de las mismas.
4. Los responsables del seguimiento, monitoreo y evaluación.

Artículo 263. *Fase de Implementación.* El desarrollo de la presente fase, se adelantará de manera gradual y progresiva de acuerdo con la priorización concertada.

Artículo 264. *Fase de seguimiento y monitoreo.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas diseñará una herramienta de monitoreo y seguimiento que permita la evaluación periódica de la implementación de los PIRC.

Artículo 265. *Complementariedad y Coherencia.* Las medidas de reparación colectiva que se concierten deberán articularse con las medidas de reparación integral establecidas en el presente Decreto para garantizar la coherencia y complementariedad con la política de asistencia, atención y reparación integral.

El Programa de Reparación Colectiva se articulará con los esquemas especiales de acompañamiento para la población retornada o reubicada, definidos en los programas de retorno y reubicación, cuando sea procedente.

TITULO VII

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

Del Comité Ejecutivo

Artículo 266. *Objetivo.* El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, como máxima instancia de decisión del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adoptará las políticas, estrategias e instrumentos de planificación, gestión, seguimiento y evaluación, con el fin de materializar las medidas para garantizar la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Artículo 267. *Presidencia del Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.* El Presidente de la República o su delegado presidirá el comité Ejecutivo y ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir y orientar la adopción de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.
2. Facilitar y promover la cohesión y el consenso en sus sesiones.
3. Promover que el Comité Ejecutivo adopte su propio reglamento, mediante acto administrativo, en el que entre otros aspectos, se deberá especificar la articulación de este Comité con los diferentes actores que integran el Sistema y en particular, con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el Departamento Administrativo y con los comités territoriales de Justicia Transicional.
4. Velar porque cada una de las entidades del Sistema asigne los recursos financieros y presupuestales requeridos para garantizar el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cada vigencia fiscal.
5. Propiciar el seguimiento y la evaluación sobre la implementación y los resultados obtenidos con la ejecución de la política pública para la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas y solicitar al Comité Ejecutivo que adopte las medidas necesarias para el logro de los objetivos propuestos en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
6. Presentar un informe anual de evaluación al Congreso de la República, sobre la ejecución y el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200.
7. Las demás que considere pertinentes para el cabal desarrollo de las funciones del Comité Ejecutivo.

Artículo 268. *Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación de las Víctimas.* De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la secretaría técnica del Comité Ejecutivo, cuyas funciones serán las siguientes:

1. Solicitar al Departamento Nacional de Planeación la remisión de los informes semestrales de seguimiento al avance en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y en el CONPES de Financiación y someterlos al análisis del Comité Ejecutivo.
2. Presentar al Comité Ejecutivo para su correspondiente aprobación, un informe de evaluación anual sobre los resultados obtenidos en la ejecución de la política pública de asistencia, atención, y reparación

integral a las víctimas y proponer los ajustes necesarios, utilizando criterios de cobertura y costo – beneficio.

3. Recibir los planes operativos anuales, diseñados por los subcomités técnicos, armonizarlos, consolidarlos y presentarlos al Comité Ejecutivo para su análisis y adopción.
4. Realizar seguimiento semestral a los planes operativos anuales aprobados por el Comité Ejecutivo y presentarle el informe correspondiente.
5. Presentar al Comité Ejecutivo las solicitudes de revisión que se hayan recibido del Ministro de Defensa, del Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, en las que se deciden indemnizaciones administrativas.
6. Elaborar los proyectos de actos administrativos, comunicaciones y demás documentos relacionados con las funciones del Comité y presentarlos para su aprobación y trámite correspondiente.
7. Responder por la gestión documental de las actas, los actos administrativos y demás documentos del Comité, garantizando su adecuada administración y custodia.
8. Convocar a las reuniones con por los menos quince días de anticipación.
9. Preparar el orden del día de cada sesión del Comité y comunicarlo a cada uno de sus miembros, por lo menos con cinco días de anticipación.
10. Preparar los documentos que deben ser analizados por el Comité.
11. Prestar apoyo operativo al Comité Ejecutivo en todas las acciones requeridas para garantizar su adecuado funcionamiento.
12. Las demás que se consideren necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Comité Ejecutivo.

Artículo 269. *De la conformación de los Subcomités Técnicos del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.* De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 165, de la ley 1448 de 2011, el Comité Ejecutivo contará con los siguientes subcomités técnicos, en calidad de grupos de trabajo interinstitucional, encargados del diseño e implementación de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas:

Los subcomités serán los siguientes:

1. Subcomité de Coordinación Nacional y Territorial
2. Subcomité de Sistemas de Información
3. Subcomité de Atención y Asistencia
4. Subcomité de Medidas de Rehabilitación
5. Subcomité de Reparación Colectiva
6. Subcomité de Restitución

7. Subcomité de Indemnización Administrativa
8. Subcomité de Medidas de Satisfacción
9. Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de no Repetición.
10. Subcomité de Enfoque Diferencial

Parágrafo. El Comité Ejecutivo podrá conformar nuevos Subcomités o ajustar los existentes, para garantizar el adecuado diseño e implementación de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Artículo 270. *Responsabilidades de los Subcomités Técnicos.* Los subcomités técnicos tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Designar la secretaría técnica del Subcomité.
2. Acoger las orientaciones técnicas que imparta el Coordinador Operativo del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.
3. Formular los planes operativos anuales, en concordancia con las responsabilidades y funciones de su competencia y remitirlos a la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo.
4. Definir los lineamientos para orientar a las entidades territoriales, en la formulación de sus planes de acción, dirigidos a garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 271. *Funciones de las secretarías técnicas de los Subcomités Técnicos.* Las secretarías técnicas de los subcomités técnicos del Comité Ejecutivo, tendrán las siguientes funciones:

1. Realizar el seguimiento trimestral al avance en el cumplimiento de las metas establecidas en los planes operativos.
2. Presentar la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo, un informe de evaluación anual sobre el resultado de la ejecución de los planes operativos, y proponer los ajustes necesarios, utilizando criterios de cobertura y costo – beneficio.
3. Levantar las actas de las reuniones.
4. Responder por la gestión documental de las actas y demás documentos del Subcomité, garantizando su adecuada administración y custodia.
5. Convocar a las reuniones con por los menos ocho días de anticipación.
6. Preparar el orden del día de cada sesión del subcomité y comunicarlo a cada uno de sus miembros, por lo menos con tres días de anticipación.
7. Prestar apoyo operativo al Comité Ejecutivo en todas las acciones requeridas para garantizar su adecuado funcionamiento.

8. Las demás que se requieran para el cabal desarrollo de las funciones de los subcomités.

Artículo 272. *Conformación de los subcomités* El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de que trata el artículo 163 de la Ley 1448 de 2011, el Departamento Nacional de Planeación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, harán parte de todos los subcomités técnicos a que se refiere el presente Decreto.

Adicionalmente, conformarán los subcomités técnicos las siguientes instituciones:

1. Subcomité de Coordinación Nacional y Territorial:
 - 1.1. Ministerio del Interior.
2. Subcomité de Sistemas de Información
 - 2.1. Ministerio de Defensa Nacional.
 - 2.2. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - 2.3. Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.
 - 2.4. Ministerio de Tecnología de la información y telecomunicaciones.
 - 2.5. Ministerio de Educación Nacional.
 - 2.6. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.
 - 2.7. Fiscalía General de la Nación.
 - 2.8. Registraduría General de la Nación.
 - 2.9. Servicio Nacional de Aprendizaje.
 - 2.10. Ministerio del Interior.
 - 2.11. Defensoría del Pueblo.
3. Subcomité de Atención y Asistencia:
 - 3.1. Ministerio de Defensa Nacional.
 - 3.2. Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.
 - 3.3. Ministerio de Educación Nacional.
 - 3.4. Ministerio de Defensa Nacional.
 - 3.5. Defensoría del Pueblo.
 - 3.6. Procuraduría General de la Nación.
 - 3.7. Fiscalía General de la Nación.
 - 3.8. Servicio Nacional de Aprendizaje.
 - 3.9. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
 - 3.10. Programa Presidencial para la Acción contra Minas.
4. Subcomité de Medidas de Rehabilitación:
 - 4.1. Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.
 - 4.2. Ministerio de Educación Nacional.
 - 4.3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- 4.4. Programa Presidencial para la Acción contra Minas.
- 5. Subcomité de Reparación Colectiva:
 - 5.1. Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.
 - 5.2. Ministerio de Educación Nacional.
 - 5.3. Ministerio de Cultura.
 - 5.4. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - 5.5. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.
- 6. Subcomité de Restitución:
 - 6.1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - 6.2. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.
 - 6.3. Ministerio de Protección Social, o quien haga sus veces.
 - 6.4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
 - 6.5. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
 - 6.6. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
 - 6.7. Fiscalía General de la Nación.
 - 6.8. Servicio Nacional de Aprendizaje.
 - 6.9. Banco de Comercio Exterior de Colombia.
 - 6.10. Banco Agrario.
 - 6.11. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.
 - 6.12. Superintendencia de Notariado y Registro.
 - 6.13. Superintendencia Financiera.
 - 6.14. Superintendencia de Industria y Comercio.
- 7. Subcomité de Indemnización Administrativa
 - 7.1. Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.
 - 7.2. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.
 - 7.3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - 7.4. Servicio Nacional de Aprendizaje.
 - 7.5. Banco de Comercio Exterior de Colombia.
 - 7.6. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.
- 8. Subcomité de Medidas de Satisfacción
 - 8.1. Ministerio de Defensa Nacional.
 - 8.2. Ministerio de Educación Nacional.
 - 8.3. Ministerio de Cultura.
 - 8.4. Consejo Superior de la Judicatura.
 - 8.5. Archivo General de la Nación.
 - 8.6. Procuraduría General de la Nación.
 - 8.7. Centro de Memoria Histórica.

9. Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de no Repetición.
 - 9.1. Ministerio del Interior.
 - 9.2. Ministerio de Defensa Nacional.
 - 9.3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - 9.4. Ministerio de Educación Nacional.
 - 9.5. Fiscalía General de la Nación.
 - 9.6. Defensoría del Pueblo.
 - 9.7. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
 - 9.8. Procuraduría General de la Nación.
 - 9.9. Policía Nacional.
 - 9.10. Programa Presidencial de Derechos Humanos.
10. Subcomité de Enfoque Diferencial
 - 10.1. Ministerio del Interior.
 - 10.2. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
 - 10.3. Programa presidencial para el Desarrollo Integral de la población Afrodescendiente, Negra, Palenquera y Raizales.
 - 10.4. Programa Presidencial para Formulación de estrategias y acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia.
 - 10.5. Defensoría del Pueblo

Artículo 273. *Publicidad de las actas de los Subcomités.* Las actas de las sesiones de los Subcomités serán de público conocimiento y se publicarán de conformidad con los procedimientos que establezca la secretaría técnica de cada subcomité.

Artículo 274. *De la Coordinación Nacional del Sistema a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Entiéndase por coordinación nacional del Sistema, el conjunto de actividades tendientes a liderar, orientar, movilizar y articular las acciones requeridas para el desarrollo de procesos ordenados y amónicos con carácter sistémico, que permitan garantizar la adecuada y oportuna ejecución de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

En desarrollo del ejercicio de coordinación, la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las Víctimas, realizará acciones de seguimiento y evaluación sobre la gestión de las entidades que integran el sistema, generará los informes y las alertas necesarias para que el Comité Ejecutivo efectúe oportunamente los ajustes y correctivos requeridos, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos, las metas, y los resultados de la ejecución del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el CONPES de Financiación.

Artículo 275. *De las funciones en materia de Coordinación Nacional y Territorial del Sistema a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y*

Reparación Integral a las Víctimas. Además de las funciones establecidas en el artículo 168 de la ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ejercerá las siguientes funciones en materia de coordinación nacional:

1. Diseñar las metodologías y los instrumentos estandarizados de planificación que deberán adoptar los subcomités técnicos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para formular sus planes operativos.
2. Definir la metodología y los instrumentos estandarizados que deberán adoptar los subcomités técnicos, para realizar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de sus planes operativos, en cada vigencia fiscal.
3. Establecer la metodología para que las entidades del Sistema adopten, ajusten y realicen el mejoramiento continuo de los procesos y procedimientos, dirigidos específicamente a la atención de las víctimas.
4. Apoyar a las entidades territoriales en la formulación, en el marco de sus respectivos planes de desarrollo, de los planes de acción, dirigidos a garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, para lo cual contará con el apoyo y acompañamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. En coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, adoptar el índice de capacidad territorial, con base en los indicadores de capacidad fiscal, capacidad administrativa e institucional, el índice de necesidades básicas insatisfechas, el índice de presión y las necesidades particulares de la entidad territorial, en relación con la prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas. Este índice de capacidad territorial será calculado anualmente, al tiempo que será comunicado a las entidades e instancias territoriales.
6. Definir la metodología y los instrumentos estandarizados que deberán adoptar las entidades territoriales para realizar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de sus planes de acción, en cada vigencia fiscal.
7. Celebrar convenios interadministrativos o los demás tipos de acuerdos que requiera, con las entidades territoriales, con el Ministerio Público y con las demás instituciones, para garantizar la unificación de las acciones dirigidas a la asistencia, atención, y reparación integral a las víctimas.
8. Suscribir Convenios Plan, con el objeto de garantizar la implementación de las políticas de asistencia, atención, y reparación integral a las víctimas, definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y complementar las acciones que las autoridades territoriales deben poner en marcha, en consonancia con los objetivos de dicho Plan.

9. Realizar una evaluación anual sobre la ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, la pertinencia y efectividad de los planes, programas y proyectos en curso y proponer los ajustes necesarios, utilizando criterios de cobertura y costo - beneficio. Elaborar el informe de evaluación correspondiente y someterlo a consideración del Comité Ejecutivo, por conducto de la Secretaría Técnica.
10. Definir los criterios y la metodología que se deberá utilizar para certificar la contribución de las entidades del nivel nacional del Sistema, en las acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas y someterla a consideración y aprobación del Comité Ejecutivo, por conducto de la Secretaría Técnica.
11. Certificar la contribución de las entidades del nivel nacional del Sistema, en las acciones de asistencia, atención, y reparación integral a las víctimas en cada vigencia fiscal.
12. Coordinar con las entidades del Sistema, todas las acciones que sea necesario desarrollar para realizar el seguimiento, preparar los informes y responder a las órdenes y requerimientos de la rama judicial, del Ministerio Público y de los organismos de control.
13. Definir los criterios, la metodología y los instrumentos estandarizados que deberán utilizar las entidades territoriales para autoevaluar su contribución en el desarrollo de las acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en cada vigencia fiscal.
14. Capacitar a las entidades territoriales en la aplicación de la metodología y los instrumentos estandarizados que deberán utilizar para autoevaluar su contribución en el cumplimiento de las acciones programadas para la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.
15. Verificar y validar, mediante un sistema de muestreo estadísticamente representativo, los resultados de la autoevaluación y certificación que realicen las entidades territoriales, para establecer su contribución en la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
16. Diseñar los mecanismos y procedimientos que deben seguir las entidades territoriales para la creación de las mesas de participación de las víctimas en el territorio de su jurisdicción, así como la definición de los instrumentos que garanticen la participación efectiva de las víctimas.
17. Evaluar anualmente la efectividad de las instancias y mecanismos de participación de las víctimas en las actividades de planificación, seguimiento y evaluación de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas y proponer al Comité Ejecutivo la adopción de los ajustes necesarios para garantizar su eficacia.
18. Orientar el diseño y velar por la implementación y mantenimiento de un sistema de información integrado para el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos establecidos en la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

19. Diseñar y velar por la adopción de un modelo de operación que permita a las entidades del nivel nacional brindar asesoría y acompañar de manera integral y coordinada a las entidades territoriales en la formulación de los planes de acción territorial.
20. Diseñar, evaluar y hacer seguimiento de estrategia e instrumentos, conjuntamente con el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, que permitan ejercer la articulación Nación – Territorio.
21. Diseñar y poner marcha, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio del Interior, el sistema de corresponsabilidad que permita la articulación de la políticas, planes y programas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en los diferentes niveles nacional, departamental, distrital y municipal.
22. Requerir y analizar la información suministrada por las entidades territoriales, en relación con los avances y los recursos requeridos para la prevención, la asistencia, la atención y la reparación integral a las víctimas, como insumo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y la misma Unidad, tomen decisiones sobre la asignación y el traslado de recursos presupuestales a las entidades territoriales, para que estas ejecuten planes, programas y proyectos de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

CAPÍTULO II

Articulación entre la nación y las entidades territoriales

Nivel Nacional

Artículo 276. *Ministerio del Interior.* Son funciones del Ministerio del Interior en materia de articulación:

1. En el marco de sus competencias, y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, servir de enlace en su relación con las entidades territoriales y la gobernabilidad territorial, promoviendo la integración de la Nación con el territorio en materia de atención integral a las víctimas.
2. Promover y hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de los mandatarios seccionales y locales, en materia de atención a la población víctima del conflicto armado interno y la política pública correspondiente en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. Actualizar, organizar e informar tanto a las entidades territoriales como a los organismos de control, sobre las competencias y responsabilidades de las entidades territoriales para prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas.

Artículo 277. *Ministerio de Justicia y del Derecho.* Teniendo en cuenta que tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de mecanismos judiciales transicionales, cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en relación con la justicia transicional y restaurativa.
2. Apoyar a las entidades territoriales respecto de iniciativas que se presenten en materia de justicia transicional, con el fin de garantizar la verdad, la justicia y la reparación integral.
3. Realizar el acompañamiento técnico a los Comités Territoriales de Justicia Transicional de los diferentes niveles territoriales.
4. Propender porque las acciones que se adelanten en materia de justicia transicional por parte de las entidades nacionales y territoriales, cumplan con los principios generales de la Ley 1448 de 2011 y aquellos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Propender y velar por la unificación y coherencia de criterios, sobre el contenido y aplicación de las políticas de justicia transicional del Estado en los diferentes niveles territoriales.

Nivel territorial

Artículo 278. *Departamentos.* Para garantizar la prevención, la asistencia, la atención y la reparación integral de las víctimas, los departamentos tendrán las siguientes funciones, en materia de coordinación Nación – Territorio:

1. Coordinar las relaciones con los municipios para lograr la prevención, la asistencia, la atención y la reparación integral de las víctimas.
2. Diseñar e implementar el plan de acción departamental, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los planes de acción de los municipios que estén en su jurisdicción. Las actividades previstas en el plan de acción departamental, deben tener asignaciones presupuestales en el plan de desarrollo departamental.

3. Apoyar y promover el diseño de los planes de acción en materia de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, de los municipios bajo su jurisdicción departamental.
4. Apoyar y promover la instalación y operación de los Comités Municipales de Justicia Transicional de los municipios bajo su jurisdicción departamental.
5. Diseñar e implementar políticas adicionales o complementarias en materia de asistencia, atención y reparación integral.
6. Articular sus funciones como autoridades de Policía Administrativa, con aquellos lineamientos que imparta el Presidente de la República, para garantizar la seguridad de las víctimas y, en especial, de las personas que accedan a la restitución de tierras y vayan a retornar.
7. Priorizar la construcción de infraestructura en materia de redes de servicios públicos, vías y otras que se requieran, para garantizar el acceso a dichos servicios por parte de las personas que estén retornando una vez se haya producido la restitución de tierras.
8. Generar los mecanismos e instrumentos que permitan la creación y funcionamiento de las Mesas de Participación de las Víctimas

Parágrafo 1. Los departamentos deberán actuar teniendo en cuenta los principios de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Parágrafo 2. Los departamentos deberán diseñar, implementar, hacer seguimiento y evaluación a sus planes, programas y proyectos, teniendo en cuenta los diferentes hechos victimizantes, la participación de las víctimas, el enfoque diferencial, y el goce efectivo de los derechos de la población víctima.

Artículo 279. *Distritos y municipios.* Para garantizar la prevención, la asistencia, la atención y la reparación integral de las víctimas, los distritos y los municipios tendrán las siguientes funciones, en materia de coordinación Nación – Territorio:

1. Diseñar e implementar el plan de acción distrital o municipal, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Las actividades previstas en el plan de acción distrital o municipal, deben tener asignaciones presupuestales en el plan de desarrollo distrital o municipal.
2. Diseñar e implementar políticas adicionales o complementarias en materia de asistencia, atención y reparación integral.
3. Articular sus funciones como autoridades de Policía Administrativa, con aquellos lineamientos que imparta el Presidente de la República, para

garantizar la seguridad de las víctimas y, en especial, de las personas que accedan a la restitución de tierras y vayan a retornar.

4. Priorizar la construcción de infraestructura en materia de redes de servicios públicos, vías y otras que se requieran, para garantizar el acceso a dichos servicios por parte de las personas que estén retornando una vez se haya producido la restitución de tierras.
5. Generar los mecanismos e instrumentos que permitan la creación y funcionamiento de las Mesas de Participación de las Víctimas.

Parágrafo 1. Los distritos o municipios deberán actuar teniendo en cuenta los principios de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Parágrafo 2. Los distritos o municipios deberán diseñar, implementar, hacer seguimiento y evaluación a sus planes, programas y proyectos, teniendo en cuenta las diferentes victimizaciones, la participación de las víctimas, el enfoque diferencial, y el goce efectivo de los derechos de la población víctima.

Artículo 279. *Comités Territoriales de Justicia Transicional:* Son la máxima instancia de coordinación territorial, presididos por el gobernador o el alcalde y tendrán las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de articulación para la elaboración de los planes de acción, los cuales deberán incluirse en los planes de desarrollo territoriales, a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
2. Coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, municipal o distrital.
3. Articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición.
4. Coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población víctima.
5. Adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.
6. Preparar informes sobre las acciones que se han emprendido y su resultado, los recursos disponibles y los solicitados a otras autoridades locales, regionales y nacionales, así como sobre las necesidades de

formación y capacitación del personal que ejecutará las medidas de asistencia, atención o reparación integral a las víctimas.

7. Garantizar que las políticas, planes y proyectos encaminados hacia la asistencia, atención, y reparación integral a las víctimas incorporen medidas que respondan a las necesidades particulares de los sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad.
8. Diseñar, implementar y aplicar una estrategia que logre mayores compromisos presupuestales y administrativos a nivel territorial dirigido a población víctima.
9. Diseñar un mecanismo de evaluación periódica que permita hacer los ajustes necesarios a la ejecución del plan de acción territorial de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas teniendo en cuenta los avances en el cumplimiento de las metas a corto, mediano y largo plazo.
10. Adoptar las estrategias que se requieran para garantizar la participación de las víctimas en la formulación, ejecución y evaluación del plan de acción territorial de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.
11. Reunir como mínimo cada cuatro (4) meses, un Comité Departamental de Justicia Transicional, con la participación de los municipios de su jurisdicción, con el fin de realizar una evaluación del proceso de implementación de los planes de acción, así como presentar las necesidades y los avances o dificultades de articulación.
12. Las demás que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el numeral 10 del artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, en representación del Ministerio Público asistirán a los Comités de Justicia Transicional Departamentales, el Procurador Regional y el Defensor Regional. Así mismo, a los Comités de Justicia Transicional Municipales o Distritales, asistirán el Procurador Provincial o Distrital y el Personero Municipal o Distrital.

CAPÍTULO III

Sistema de corresponsabilidad

Herramientas para la Articulación

Artículo 280. *Planes de acción territorial para la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.* Los planes de acción contemplan las medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.

Los planes contendrán como mínimo la caracterización de las víctimas de la respectiva jurisdicción teniendo en cuenta los distintos hechos victimizantes, la asignación presupuestal correspondiente y el mecanismo de seguimiento y de evaluación que contenga metas e indicadores.

Parágrafo 1. Para cada vigencia fiscal, las entidades del nivel nacional presentarán a las entidades territoriales la oferta programática en materia asistencia, atención y reparación integral de las víctimas, para que en aplicación de los principios de subsidiariedad, concurrencia y coordinación sea incorporada en los Planes de acción territorial. Los planes, programas y proyectos deben considerar las características particulares del territorio y la situación de las víctimas en el mismo.

Parágrafo 2. El Plan Integral Único hace parte del Plan de acción territorial.

Artículo 281. *Vigencia de los Planes de Acción.* La vigencia de los planes de acción es de cuatro (4) años en coherencia con los periodos de las administraciones locales y puede ser objeto de actualización y revisión periódica.

Los Planes de acción territorial tendrán en cuenta para su formulación las demás herramientas de planeación, de gestión y presupuesto existentes en el territorio, entre las que se encuentran los planes de ordenamiento territorial, de vivienda, de agua y los dirigidos a población en pobreza extrema, entre otros, buscando con ello la integralidad de los mismos.

Parágrafo 1. La asignación presupuestal para la ejecución del plan de acción territorial se debe ver reflejada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en los Planes Operativos Anuales de Inversión.

Parágrafo 2. Los planes de acción pueden ser elaborados entre 2 o más entidades territoriales.

Artículo 282. *Articulación en el nivel territorial.* Para lograr la articulación de la oferta, los departamentos, distritos y municipios darán prioridad al presupuesto asignado para la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.

Las Gobernaciones formularán los Planes de Acción Departamental teniendo en cuenta las necesidades establecidas en los Planes de Acción Distritales o Municipales de tal manera que se articule y adecue su oferta conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 283. *Articulación en el nivel nacional.* Las Entidades del orden nacional determinarán año a año la regionalización de la oferta teniendo en cuenta para ello las características propias del territorio.

El Departamento Nacional de Planeación, socializará la regionalización preliminar e indicativa del presupuesto de inversión nacional en lo que respecta a la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, incluyendo el presupuesto asignado para la Población Víctima del Desplazamiento Forzado por la Violencia que se encuentre dirigido a prevención y protección y a la estabilización socioeconómica de dicha población.

Para lograr una articulación efectiva de la oferta, se determinarán los mecanismos pertinentes que permitan garantizar la disponibilidad de recursos para atender la flexibilización y el ajuste de los proyectos de inversión nacional o territorial a que haya lugar, en razón del análisis de las necesidades de las entidades del orden nacional y territorial.

Acompañamiento de las Entidades Nacionales a las Territoriales

Artículo 284. *Contenido de la estrategia de acompañamiento.* La estrategia de acompañamiento a las entidades territoriales que deberá diseñar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará dirigida a asistir, acompañar permanentemente y apoyar a las entidades territoriales para el fortalecimiento sus capacidades técnicas, administrativas y presupuestales y para el diseño de planes, proyectos y programas para la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 285. *Equipo interinstitucional.* Para prestar la asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas en el nivel departamental, municipal y distrital, se conformará y operará el equipo Interinstitucional de Asistencia Técnica Territorial en materia de formulación, ejecución, articulación y seguimiento de la política dirigida a las víctimas. Este Equipo estará integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para el logro de los propósitos de este equipo cada una de las entidades involucradas asignará los recursos humanos y financieros necesarios para tal fin.

Mecanismos de Seguimiento y Evaluación

Artículo 286. Se adoptarán los siguientes mecanismos y herramientas de seguimiento y evaluación:

1. Reporte Unificado del Sistema de Información, Coordinación y Seguimiento Territorial en materia de atención y reparación integral a las víctimas - RUSICST-. El Ministerio del Interior, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará y operará el Reporte Unificado del Sistema de Información, Coordinación y Seguimiento Territorial en materia de Atención

y Reparación Integral a las Víctimas -RUSICST-. El RUSICST es un mecanismo de información, seguimiento y evaluación al desempeño de las entidades territoriales, en relación con la implementación de las políticas públicas y planes de acción de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas. El RUSICST deberá entrar en vigencia a partir del segundo semestre del año 2012 previo a un proceso de socialización y capacitación a las entidades territoriales sobre su diligenciamiento. Será responsabilidad de los gobernadores y de los alcaldes, garantizar el personal y los equipos que permitan el suministro adecuado y oportuno de la información requerida mediante el reporte. Las conclusiones del análisis de la información del reporte, serán tenidas en cuenta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, los Comités Territoriales de Justicia Transicional, las gobernaciones y las alcaldías.

2. Formulario Único Territorial - FUT. Se actualizará la categoría de desplazados del FUT de tal forma que contemple la política dirigida a todas las víctimas. La categoría actualizada debe entrar en vigencia a partir del segundo semestre del año 2012 previo a un proceso de socialización y capacitación a las entidades territoriales sobre el diligenciamiento de ésta.

Como parte del sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones en materia de atención, asistencia y reparación integral a víctimas, se debe establecer un mecanismo de retroalimentación y formulación de planes de mejora a las entidades territoriales.

3. Certificación a las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Certificación a las entidades territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. Indicadores de Goce Efectivo de Derechos de la Población Víctima. El Departamento Nacional de Planeación, y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñarán y aplicarán una batería de indicadores de goce efectivo de los derechos de las víctimas.
6. Indicadores de Coordinación. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñarán y aplicarán una batería de indicadores para medir los niveles de coordinación de las entidades nacionales a las territoriales.

Parágrafo 1. El RUSICST se soportará en los desarrollos actuales del Reporte Unificado del Sistema de Información, Coordinación y Seguimiento Territorial, en materia de atención a población desplazada, incluyendo como mínimo, información relacionada con: dinámica de ocurrencia de hechos victimizantes en el

territorio, funcionamiento del Comité Territorial de Justicia Transicional, estado del Plan de Acción para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, articulación institucional, oferta de programas de atención y reparación a las víctimas, necesidades de atención y reparación identificadas, participación de las víctimas, recursos para la atención y reparación integral a las víctimas y autoevaluación de la capacidad de gestión institucional, para el diseño de un plan de mejora o de acción de corrección de falencias.

Parágrafo 2. Para la operación del RUSICST las autoridades de las Gobernaciones, Distritos y Alcaldías designarán un enlace que se encargue de reportar la información actualizada por semestres, mediante la aplicación del instrumento que se diseñará para tal efecto. Este reporte deberá efectuarse por parte de las entidades territoriales dentro de los primeros quince (15) días de los meses de enero y julio para el semestre que le antecede, y se retroalimentará a las autoridades de las Gobernaciones, Distritos y Alcaldías, durante los (3) meses siguientes, los principales hallazgos para efectos de elaborar un plan de mejora.

Parágrafo 3. Las entidades territoriales deberán tener en cuenta los resultados de la medición de los indicadores de goce efectivo de derechos de las víctimas, realizadas por ellas mismas o por el Gobierno Nacional, al momento de elaborar o actualizar sus planes de desarrollo territorial y sus planes de acción.

Parágrafo 4. Para el diseño y aplicación de los mecanismos de seguimiento y evaluación contemplados en el presente Decreto, se tendrán en cuenta los mecanismos de seguimiento y evaluación de la política de prevención y atención del desplazamiento forzado por la violencia, las cuales continuarán en funcionamiento, mientras se desarrolla su adecuación a los tipos de víctimas previstos en la Ley 1448 de 2011.

TITULO VIII PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 287. *Participación efectiva.* Todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrán el deber de procurar la garantía del ejercicio efectivo de la participación de las víctimas en los escenarios establecidos por la Ley.

Artículo 288. *Instancias de participación de las víctimas.* Son aquellos espacios legalmente constituidos en los cuales las víctimas podrán intervenir, por su propia iniciativa, mediante sus voceros o representantes.

Son instancias de participación de las víctimas:

1. Las mesas municipales o distritales de participación de víctimas, en primer grado.

2. Las mesas departamentales de participación de víctimas, en segundo grado.
3. La mesa nacional de participación de víctimas, en tercer grado.
4. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
5. Los Comités Territoriales de Justicia Transicional.
6. La Comisión de Seguimiento y Monitoreo.
7. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.
8. El Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica.

Artículo 289. *Mesas de participación.* Son los espacios temáticos de participación efectiva de las víctimas, destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Las mesas de participación de víctimas estarán conformadas por las organizaciones de víctimas y las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas.

Las mesas de participación de primer grado elegirán a sus voceros en las mesas de segundo grado y éstas a su vez en las de tercer grado.

Las decisiones de la mesa nacional de víctimas serán informadas a las mesas de participación de segundo grado, y las de éstas con las de primer grado.

Artículo 290. *Organizaciones de víctimas.* Se entenderá como organización de víctimas aquellos grupos conformados en el territorio colombiano, bien sea a nivel municipal o distrital, departamental y nacional, por personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, existen y obtienen su reconocimiento por el sólo hecho de su fundación, sea cual fuere su tipo o modelo asociativo.

Artículo 291. *Organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas.* Se entenderá como organización defensora de los derechos de las víctimas, aquellas organizaciones civiles conformadas en el territorio colombiano, constituidas conforme lo dispuesto en el régimen legal y reglamentario pertinente, cuyo objeto social sea la defensa, el reconocimiento, la promoción y protección de los

derechos humanos de las víctimas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 292. *Voceros.* Serán voceros las personas designadas por los participantes de las mesas, en cada una de las sesiones temáticas del espacio de participación, para fines de articular, de forma ordenada y fluida, la interlocución con los demás actores del proceso conforme al procedimiento consignado en el Protocolo de Participación Efectiva.

Artículo 293. *Representantes.* Serán representantes las personas elegidas por los participantes de las mesas para fines de ejercer la representación de las víctimas en las demás instancias preceptuadas por la Ley 1448 de 2011, diferentes a las mesas de participación.

CAPÍTULO I

De la inscripción y el registro

Artículo 294. *Inscripción.* Las organizaciones de víctimas y las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, interesadas en integrar las mesas de participación de víctimas, se inscribirán ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, y ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional. Los participantes inscritos, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Decreto, entrarán a formar parte del registro de las mesas de participación.

Las Personerías y Defensorías abrirán las inscripciones de los participantes en el mes de enero de cada año, periodo que tendrá una duración de noventa (90) días calendario. Previamente y durante el periodo de inscripción, las alcaldías y gobernaciones, con el apoyo de las personerías municipales y las defensorías, harán una amplia difusión del periodo de inscripciones, utilizando para tal fin, la combinación de los diferentes medios de comunicación.

Cada año, durante el periodo de inscripción, las organizaciones de víctimas y organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, que deseen continuar participando en las mesas, deberán actualizar la información que reposa en el registro. Adicionalmente, deberán reportar, en cualquier momento, las novedades que las lleven a incumplir o contravenir los requisitos del registro.

Artículo 295. *Del Registro.* La defensoría del Pueblo será la entidad encargada de consolidar y llevar el registro de todas las organizaciones que hacen parte de las mesas en cada uno de los niveles. Las defensorías regionales y personerías deberán reportarle cada año, luego de que cierre el periodo de inscripción de que trata el artículo anterior, la información contenida en sus respectivos registros.

No habrá número límite en el registro para las organizaciones de víctimas. El registro de las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas estará supeditado a la acreditación que éstas hagan, de manera sumaria, del trabajo comprobado en el ámbito territorial de la mesa para cual solicitan la inscripción. En todo caso, para las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, en cada una de las mesas territoriales, se reconocerá una sola vocería por todas las organizaciones integrantes.

Parágrafo. La inscripción a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 193 de la Ley 1448 de 2011 y el posterior registro de los participantes a las mesas de participación de las víctimas en todos sus niveles, se entienden gratuitos, declarativos y no constitutivos.

Artículo 296. *Requisitos para la inscripción y registro de las organizaciones de víctimas.* Las organizaciones de víctimas al momento de solicitar su inscripción y registro deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. El documento de identidad del representante legal o delegado de la organización.
2. Acta en donde conste la voluntad organizativa o asociativa de sus miembros.
3. La certificación, comunicación, acta o instrumento que avale la solicitud de inscripción y registro, y que además exprese la voluntad de participación por parte de los integrantes de la organización.
4. Diligenciar el formulario de inscripción.
5. Diligenciar la ficha técnica.

Parágrafo. En el caso de la inscripción y registro de las organizaciones a nivel departamental, se deberá acreditar, además de encontrarse inscritas en una mesa municipal, que la organización ha desarrollado previamente trabajo, intervenciones o acciones en dos o más municipios dentro de la jurisdicción departamental respectiva.

Artículo 297. *Requisitos para la inscripción y registro de las organizaciones defensoras de derechos de las víctimas.* Las organizaciones defensoras de derechos de las víctimas al momento de solicitar su inscripción y registro deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. El documento que certifique la existencia y representación legal de la organización con sede en el municipio o distrito en el cual se pretende la inscripción.
2. El documento de identidad del representante legal.
3. La certificación, comunicación, acta o instrumento que avale la solicitud de inscripción y registro de la organización, expedido por la junta directiva o el órgano societario que estatutariamente sea la competente.

4. Acreditar, a través de los instrumentos legales dispuestos para tal fin, que su objeto social tiene relación directa con el ámbito de aplicación de la Ley 1448 de 2011.
5. Acreditar los documentos que demuestren el desarrollo del objeto social en el ámbito territorial de la mesa para cual se solicita la inscripción y registro.
6. Diligenciar el formulario de inscripción.
7. Diligenciar la ficha técnica.

Parágrafo. En el caso de la inscripción y registro de las organizaciones a nivel departamental, se deberá acreditar, además de encontrarse inscritas en una mesa municipal, que la organización ha desarrollado previamente trabajo, intervenciones o acciones en dos o más municipios dentro de la jurisdicción departamental respectiva.

Artículo 298. *No inclusión en el registro.* Serán causales de no inclusión en el registro el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos precedentes para tal fin. Constituyen además causales de no inclusión en el registro, la presentación de documentos falsos o el suministro de información falsa a través del formulario de inscripción o la ficha técnica.

Artículo 299. *Recursos en sede administrativa.* En el evento de presentarse la no inclusión en el registro, la entidad encargada del mismo, según el nivel territorial de la mesa, expedirá un acto administrativo en el que identificará de manera clara la causal de no inclusión y argumentará de forma suficiente las razones que motivaron la decisión.

La decisión deberá ser notificada al interesado en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y complementarias. Contra el acto de no inclusión en el registro procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los términos legales, ante la entidad que profirió el acto. La decisión que resuelva el recurso de reposición agota la vía gubernativa.

Artículo 300. *Formulario de Inscripción.* La Defensoría del Pueblo diseñará y pondrá a disposición de las personerías y defensorías regionales el formulario de inscripción, en el cual se solicitará como mínimo la información general de la organización y sus datos de contacto.

Artículo 301. *Ficha Técnica.* La Defensoría del Pueblo diseñará y pondrá a disposición de las personerías y defensorías regionales la ficha técnica, que tendrá como objeto determinar el área temática de trabajo o de interés de la organización que solicita el registro.

CAPÍTULO II

De las mesas de participación de víctimas

Artículo 302. *Mesas de participación municipales y distritales.* Son espacios temáticos de participación efectiva de las víctimas en el ámbito municipal y distrital, las cuales se conformarán a partir del registro, realizado en cada jurisdicción municipal y distrital, con las organizaciones de víctimas y las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas.

Las alcaldías son las responsables de garantizar los mecanismos necesarios para la participación efectiva de las víctimas en las mesas municipales y distritales. En este sentido, corresponde a las alcaldías garantizar la permanencia y continuidad de las dinámicas y procesos implementados al interior de las mesas. Los municipios y distritos convendrán con las Secretarías Técnicas correspondientes, los apoyos requeridos para garantizar el normal desarrollo de las mesas de participación.

Parágrafo: En aquellos municipios y distritos con población mayor a un millón (1.000.000) de habitantes se podrán conformar, a instancias de las secretarías técnicas de las mesas respectivas, espacios de participación locales.

Artículo 303. *Mesas de participación departamentales.* Son espacios temáticos de participación efectiva de las víctimas en el ámbito departamental, las cuales se conformarán a partir de los registros de organizaciones de víctimas que llevarán las defensorías regionales a los municipios de cada jurisdicción departamental, de las organizaciones de víctimas y las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas.

Las gobernaciones son las responsables de garantizar los mecanismos necesarios para la participación efectiva de las víctimas en las mesas municipales y distritales. En este sentido, corresponde a las gobernaciones garantizar la permanencia y continuidad de las dinámicas y procesos implementados al interior de las mesas. Los departamentos convendrán con las Secretarías Técnicas correspondientes, los apoyos requeridos para garantizar el normal desarrollo de las mesas de participación.

Parágrafo 1: En aquellos departamentos con más de sesenta (60) municipios se podrán conformar, a instancias de la Secretarías Técnicas, espacios de participación subregionales.

Artículo 304. *Mesa de participación nacional.* Es el espacio temático de participación efectiva de las víctimas a nivel nacional y se conformará con un vocero elegido por cada una de las mesas departamentales para la reunión respectiva de la mesa de participación nacional.

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar la permanencia y continuidad de las dinámicas y procesos implementados al interior de la mesa de participación nacional y convendrá con la Secretaría Técnica, el apoyo requerido para garantizar el normal desarrollo de la mesa de participación.

Parágrafo: En ningún caso, una organización participante tendrá derecho a más de un (1) vocero en la mesa nacional de participación de víctimas.

Artículo 305. *Convocatorias especiales.* Las Mesas de Participación, en sus diferentes niveles, podrán convocar e invitar a representantes de entidades oficiales, sociedad civil, cooperación internacional y delegados de otras mesas para fines de desarrollar la agenda prevista por sus integrantes y la Secretaría Técnica.

Artículo 306. *Funciones de las Mesas.* Las mesas de participación de las víctimas, en sus distintos niveles, tendrán las siguientes funciones:

1. Servir de espacios garantes de la participación oportuna y efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, en el ámbito de implementación de la Ley 1448 de 2011.
2. Participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables.
3. Ejercer veeduría ciudadana sobre el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011.
4. Realizar observaciones sobre las políticas, planes y proyectos para la implementación de la Ley 1448 de 2011.
5. Propiciar la inclusión de temáticas que busquen garantizar los derechos de mujeres, niños, niñas adolescentes, adultos mayores y de las víctimas con discapacidad.
6. Las demás funciones que se establezcan en el protocolo de participación efectiva.

Artículo 307. *Elección de los representantes de las víctimas en las instancias de decisión y seguimiento nacional.* Se convocará a la primera reunión de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas, una vez se haya conformado el registro de organizaciones a que se refieren los artículos precedentes. Para esta primera reunión cada mesa departamental de participación deberá enviar un vocero para elegir, de los candidatos que postulen las mesas departamentales, los representantes de las víctimas en el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, en la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, y en el Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica.

Cada mesa departamental podrá postular hasta tres (3) candidatos para que representen a las víctimas en las instancias mencionadas en el inciso anterior. Estos candidatos deberán ser miembros de las organizaciones que pertenecen a la mesa departamental respectiva y no podrán ser los voceros elegidos para la primera reunión de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas.

Artículo 308. *Elección de los representantes de las víctimas en las instancias de decisión y seguimiento territorial.* Las Mesas de Participación de Víctimas departamentales o municipales o distritales según el caso, elegirán de entre los miembros de las organizaciones que componen la Mesa respectiva, a sus representantes ante los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Artículo 309. *Proceso de designación de voceros y elección de representantes.* El proceso de designación de voceros y representantes en las diferentes instancias de participación de las víctimas será determinado en el protocolo de participación y deberá observar y garantizar la equidad de género y demás implicaciones del enfoque diferencial.

Artículo 310. *Incorporación a las mesas de participación de las organizaciones de población desplazada.* Las alcaldías, gobernaciones y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregarán directamente a las personerías municipales y distritales y a la Defensoría del Pueblo, el listado de las organizaciones que conforman las mesas municipales, distritales y departamentales, las cuales quedarán automáticamente incorporadas en los registros respectivos.

CAPÍTULO III

Del Protocolo de participación efectiva

Artículo 311. *Preparación del Protocolo de Participación efectiva.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará el Protocolo de Participación de las Víctimas de acuerdo con los lineamientos definidos en la Ley 1448 de 2011, hará su difusión y apoyará su aplicación y cumplimiento en el ámbito municipal, departamental y nacional.

Artículo 312. *Criterios para la construcción del Protocolo.* El protocolo de participación es el instrumento que fija los parámetros que orientan el funcionamiento de las mesas de participación de las víctimas para lo cual deberá contemplar como mínimo los siguientes elementos:

1. Ámbitos de participación de los integrantes de las mesas de acuerdo con las áreas de intervención definidas legalmente.
2. Definición de requisitos generales para la participación que reflejen un carácter pluralista y amplio.
3. Establecimiento de criterios específicos que regulen la participación adecuada de los integrantes conforme a temas especializados y concretos.
4. Organización de grupos, comisiones o submesas de trabajo que posibiliten la participación real y efectiva de todos sus integrantes, si es del caso.
5. Mecanismos que regulen la delegación y vocería de cada una de las organizaciones participantes en las instancias respectivas. En todos los casos, los mecanismos diseñados para la delegación de voceros, deberán observar y garantizar la equidad de género y demás implicaciones del enfoque diferencial.
6. Determinación de reglas que faciliten los consensos frente a la toma de decisiones y posturas de la mesa.
7. Metodologías para asegurar procesos de rendición de cuentas respecto de los resultados alcanzados y mecanismos de seguimiento de los compromisos adquiridos por la Mesa.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría Técnica

Artículo 313. *Alcance de la Gestión de la Secretaría Técnica.* Los personeros en el orden municipal o distrital, las defensorías regionales en el orden departamental y la Defensoría del Pueblo en el orden nacional, tendrán que ejercer la Secretaría Técnica de las Mesas de Participación de víctimas en estos niveles. El alcance de su actuación está determinado por un conjunto de acciones de organización, control, apoyo y seguimiento dirigidas a facilitar el proceso de participación efectiva de las víctimas, de modo que se garantice su efectiva y oportuna vinculación a los espacios de participación creados para estos efectos por la Ley 1448 de 2011.

En desarrollo de esta labor se tendrán en cuenta los principios de transparencia, confidencialidad, imparcialidad, buena fe, y respeto a la pluralidad y diferencia.

Artículo 314. *Funciones Generales de la Secretaría Técnica.* Serán funciones de la Secretaría técnica en un sentido general, las siguientes:

1. Operar el sistema de registro de los participantes de las mesas a nivel municipal, distrital, departamental y nacional, conforme al procedimiento establecido para tal fin.
2. Controlar el proceso de registro.
3. Realizar el registro documental del proceso, examinar la documentación aportada teniendo en cuenta los parámetros de información documentada que se requieran y hacer observaciones relacionadas con la documentación adecuada para garantizar el proceso de inscripción.
4. Convocar a las mesas de participación, preparar agenda de trabajo, coordinar las sesiones y levantar las actas que sistematicen los asuntos acordados y los compromisos establecidos.
5. Realizar el seguimiento al trabajo adelantado por las mesas conforme al plan de trabajo que se acuerde entre sus miembros y de acuerdo con el Protocolo de Participación Efectiva.
6. Recibir y tramitar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con la no inscripción a la mesa según los requisitos establecidos.
7. Las demás funciones que determine el Protocolo de Participación Efectiva.

Artículo 315. *Funciones Específicas de la Secretaría Técnica.* Serán funciones de la Secretaría técnica en un sentido específico, las siguientes:

1. Apoyar a los participantes de las mesas en la elaboración de planes de trabajo que comprendan los ámbitos de participación definidos, tales como: seguimiento y ejecución de los programas formulados para lograr la reparación integral de las víctimas y participación en las instancias de decisión creados.
2. Realización de ejercicios de rendición de cuentas de las Mesas, veeduría ciudadana y control social frente a la ejecución de los recursos dirigidos a las víctimas.
3. Informar a las Mesas sobre los planes, programas y acciones implementados para la reparación a las víctimas.
4. Apoyar a las mesas en la elaboración de recomendaciones, observaciones o propuestas respecto de los programas o planes dirigidos a las víctimas que sean presentados por las instituciones a las Mesas.

TITULO IX
DE LOS BIENES Y LA ARTICULACIÓN CON EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

Artículo 316. *Vocación reparadora de los bienes entregados.* Los bienes entregados o denunciados para su entrega por los desmovilizados postulados al proceso judicial de que trata la Ley 975 de 2005 deben tener vocación reparadora. De lo contrario, la autoridad judicial competente entenderá incumplido el requisito de entrega de bienes para la reparación a las víctimas al que se refieren los artículos 10 y 11 de la misma Ley, en el momento procesal que sea oportuno.

Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz para reparar pecuniariamente a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que, analizada la relación costo – beneficio de su administración, generarían una pérdida a cargo del Estado.

Artículo 317. *Causales de incumplimiento de la entrega de los bienes.* Se entenderá que el postulado no ha cumplido con los requisitos de elegibilidad en relación con la entrega de bienes a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, en los siguientes eventos:

1. Cuando no entregue u ofrezca bienes de los cuales fuere titular directamente o por interpuesta persona.
2. Cuando ofrezca únicamente bienes sin vocación reparadora.
3. Cuando cometa fraude procesal para la delación de la entrega de los bienes.

La ocurrencia de estos eventos, al igual que la exclusión del postulado por no haber cumplido con los requisitos para participar en el proceso de Justicia y Paz, deberán ser decretados por parte de la autoridad judicial competente. En todo caso, los postulados al proceso judicial de Justicia y Paz podrán en cualquier momento ofrecer otros bienes con destino a la reparación de las víctimas, hasta antes del momento en que sea decretado el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 318. *Alistamiento de los bienes.* Para efectos de constatar la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 2 del artículo anterior, la autoridad judicial competente deberá requerir o solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso, en cualquier etapa del proceso y previo el traspaso o entrega de los bienes al Fondo para la Reparación de las Víctimas, un estudio técnico en el que se determine la relación costo – beneficio de la administración de los bienes ofrecidos por los postulados con el objeto de determinar si ésta generaría una pérdida a cargo del Estado.

La autoridad judicial competente, podrá solicitar la participación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en cualquier etapa del proceso de que trata la Ley 975 de 2005, para garantizar que el estudio técnico a que se refiere el presente artículo contará con la suficiente información y tiempo para su preparación, de tal forma que no se cause ninguna dilación en el desarrollo del procedimiento judicial.

No podrán ser recibidos ni administrados por ninguna autoridad ni por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los bienes ofrecidos que no tengan vocación reparadora según el estudio técnico de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1. El estudio técnico a que se refiere el presente artículo deberá ser preparado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando se trate de bienes inmuebles rurales. En los demás casos, el estudio técnico será preparado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, diseñarán conjuntamente con la Fiscalía General de la Nación, un plan de acción para hacer alistamiento de los bienes que a la fecha de expedición de este Decreto no hayan sido entregados efectivamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas. El término para concluir el alistamiento a que se refiere este parágrafo no podrá exceder de seis (6) meses, contado a partir de la aprobación del plan de acción y, en todo caso, el diseño y ejecución del plan de acción no podrán exceder de nueve (9) meses.

Artículo 319. *Controversias y oposiciones sobre el estudio técnico.* Las controversias y oposiciones sobre el estudio técnico acerca de la vocación reparadora de los bienes ofrecidos por los postulados, serán tramitadas en audiencia preliminar y la decisión que rechace el estudio técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será apelable en el efecto devolutivo, por parte de ésta o de la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades judiciales competentes deberán citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso, a las audiencias y diligencias sobre medidas cautelares respecto de los bienes.

Artículo 320. *Recepción efectiva de los bienes.* Una vez en firme la decisión que disponga que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso, reciba los bienes que tienen vocación reparadora, se legalizará la entrega de los mismos, mediante un acta que deberá ser suscrita conjuntamente por la Unidad de que se trate y la Fiscalía General de la Nación.

Se entiende que los bienes han sido recibidos sólo a partir de la fecha en que se suscriba el acta a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Cuando en sea controvertido el estudio técnico acerca de la vocación reparadora de los bienes, mientras la decisión queda en firme, el acta a que se refiere este artículo será provisional.

Artículo 321. *Acción de repetición contra los postulados al proceso judicial de Justicia y Paz.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá ejercer las acciones de que disponga para garantizar que la obligación de los postulados de reparar a las víctimas sea cumplida acatando los fallos judiciales, en especial en aquellos casos en que el Estado ha sido condenado a asumir esta obligación en subsidio de los postulados ante la ausencia de bienes entregados.

Artículo 322. *Pago con beneficio de competencia a cargo de los postulados al proceso judicial de Justicia y Paz.* Los postulados al proceso judicial de Justicia y Paz están obligados a pagar la reparación a sus víctimas con su patrimonio presente y futuro, de acuerdo con las normas que regulan el pago con beneficio de competencia, durante el tiempo del término máximo de prescripción de las obligaciones civiles.

En virtud de lo previsto en este artículo, los postulados quedarán obligados a pagar el costo de las reparaciones a su cargo con el patrimonio que posteriormente adquirieren, sin afectar su mínimo vital.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá velar y ejercer las acciones a que haya lugar ante las respectivas autoridades para hacer efectiva esta responsabilidad patrimonial a cargo de los postulados.

Artículo 323. *Recursos provenientes de procesos de extinción de dominio.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, determinará mediante acto administrativo la cuantía o porcentajes de los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se destinarán al Fondo para la Reparación de las Víctimas. Para este efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de las sesiones que realice el Consejo Nacional de Estupefacientes, garantizará la participación e interlocución efectiva con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Estas cuantías o porcentajes podrán actualizarse y ajustarse periódicamente.

El acto que expida el Ministerio de Justicia y del Derecho en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, establecerá los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la efectividad de la destinación de recursos con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Artículo 324. *Deber de articulación con los procesos de restitución.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fiscalía General de la Nación deberán garantizar la efectiva articulación de su gestión con las disposiciones sobre restitución de bienes. En especial, deberán garantizar lo siguiente:

1. Interoperabilidad de los sistemas de información contenida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y del Registro Único de Víctimas.
2. Restitución directa de bienes a las víctimas, sin que sean objeto de alistamiento o entrega efectiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la restitución o la reparación.
3. Subrogación de los bienes objeto de pretensión de restitución con el dinero producto de la monetización de los mismos.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mientras ésta es creada, establecerá, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, los parámetros y criterios para determinar los bienes rurales entregados al Fondo para la Reparación de las Víctimas que deberán ser entregados a aquélla, así como los procedimientos para efectuar la entrega.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, deberá establecer los parámetros, criterios y procedimientos

necesarios para garantizar la entrega directa a esta Unidad de aquellos bienes inmuebles rurales ofrecidos por los postulados que tienen vocación reparadora en los términos del presente Decreto.

Artículo 325. *Entrega de bienes restituidos.* Cuando sea procedente la restitución directa de los bienes, la Fiscalía General de la Nación los entregará a las víctimas respectivas y se abstendrá de entregarlos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La Fiscalía General de la Nación informará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso, sobre las solicitudes de restitución de bienes presentadas y actualizará esta información con una periodicidad trimestral, con el fin de que respecto de éstos se defina un mecanismo de administración distinto a la comercialización hasta tanto se resuelva la solicitud de restitución.

Para efectos de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso, una vez haya sido notificada de la existencia de solicitud de restitución respecto de algún bien, lo destinará a la aplicación de mecanismos de administración distintos a la comercialización. Si el bien de que se trate es objeto de un proceso de comercialización no finalizado, será excluido de éste, sin que este hecho genere responsabilidad alguna al administrador del Fondo respectivo.

Si el bien fue monetizado antes de la notificación prevista en el inciso anterior, el producto de la comercialización y sus rendimientos se pondrán a disposición de la autoridad judicial competente para resolver sobre la solicitud de restitución.

Artículo 326. *Delegación de administración de bienes.* Las funciones relativas a la administración de bienes distintos a los inmuebles rurales, podrán delegarse en las entidades territoriales o entidades del orden nacional del sector descentralizado. En todo caso, tales delegaciones tendrán la estricta supervisión y seguimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de los Comités Territoriales de Justicia Transicional respectivos y del Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Artículo 327. *Títulos sobre bienes entregados al Fondo para la Reparación de las Víctimas.* Para efectos de lo previsto por los artículos 752, 767, 1521 numeral 3º y 1871 del Código Civil, se entiende que todo negocio jurídico de disposición sobre bienes entregados para la reparación de las víctimas se entiende realizado bajo

condición suspensiva de levantamiento de las medidas cautelares, limitaciones del derecho de dominio o demás gravámenes que pesen sobre los bienes.

Levantadas las afectaciones sobre los bienes a que se refiere el inciso anterior, la tradición se entenderá realizada desde el mismo momento de la inscripción del acto administrativo expedido por el ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas debidamente ejecutoriado en el respectivo registro.

Artículo 328. *Monetización de bienes entregados al Fondo para la Reparación de las Víctimas.* Para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 y en el párrafo 4 del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, cuando se requiera el cumplimiento de solemnidades sustanciales en cuanto al título de disposición sobre bienes entregados para la reparación de las víctimas que estén sometidos a registro, hará las veces de la solemnidad respectiva el acto administrativo debidamente ejecutoriado que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para los efectos de la tradición, será suficiente con la inscripción en el respectivo registro del acto administrativo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 329. *Monetización de bienes en controversia por su vocación reparadora.* Los bienes distintos a los inmuebles rurales cuyo estudio técnico de vocación reparadora haya sido controvertido en los términos del presente Decreto, así como los que no hayan sido saneados o estén a nombre de terceras personas, sólo podrán ser monetizados a través de remate judicial.

Para estos efectos, las autoridades judiciales competentes deberán tomar las medidas necesarias para el remate judicial de estos bienes, a solicitud de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En estos procesos de monetización serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre el remate de bienes.

El dinero producto de estos procesos de monetización será entregado por la autoridad judicial respectiva a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 330. *Régimen de inversión de los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá el régimen de inversión de los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, teniendo como fin criterios de mayor rentabilidad y riesgo controlado.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá disponer que los recursos del Fondo para la Reparación de las

Víctimas sean invertidos como lo prevé el Decreto 1525 de 2008 o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 331. *Cooperación internacional.* El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas gestionará los recursos de cooperación internacional de apoyo al Fondo para la Reparación de las Víctimas, en materia de aportes monetarios, asistencia técnica, apoyo económico y técnico para el desarrollo de proyectos productivos sobre bienes entregados al Fondo.

Para estos efectos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creará un sistema de información que le permita establecer un banco de proyectos.

Artículo 332. *Sumas recaudadas por donaciones voluntarias a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas.* Las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expedirán la reglamentación técnica que permita recaudar las sumas a que se refieren los literales c) y d) del inciso 2 del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 en un término no mayor de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto. Para el efecto, se tendrá en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

1. Sujetos, entidades y comerciantes a quienes les sean aplicables tales disposiciones.
2. Remoción de obstáculos administrativos que reduzcan los recursos que ingresarían al Fondo para la Reparación de las Víctimas por estos conceptos.
3. Convenios o acuerdos necesarios para poner en práctica estas fuentes de ingresos para el Fondo para la Reparación de las Víctimas.
4. Temporalidad de las medidas.
5. Porcentajes posibles y exigibles de recaudo.
6. Sanciones a los sujetos, entidades y comerciantes que incumplan la reglamentación.

Artículo 333. *Estímulo a las donaciones a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar contratos o convenios para agilizar la implementación de mecanismos que permitan a la comunidad en general contribuir para la reparación de las víctimas del conflicto armado interno mediante las donaciones previstas en el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

Para estos efectos, la Unidad Administrativa Especial divulgará y distribuirá por cualquier medio los programas implementados en materia de donaciones al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Las donaciones a que se refiere este artículo no requerirán de insinuación notarial en ningún caso y tendrán los beneficios tributarios que genera toda donación mediante la certificación que deberá expedir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a solicitud del interesado.

Artículo 334. *Multas y condenas económicas por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la Ley.* La autoridad de la jurisdicción coactiva o la autoridad judicial competente, deberá requerir o solicitar la participación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los incidentes o procesos donde se resuelva acerca de la imposición o cobro de las multas y condenas a que se refieren los literales a), e) y f) del inciso 2 del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

TITULO X

Vigencia

Artículo 335. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia de diez (10) años y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.